



Àmbit social i criminològic

CENTRE D'ESTUDIS JURÍDICS
I FORMACIÓ ESPECIALITZADA

Ausiàs March, 40
08010 Barcelona
TEL. 93 207 31 14
FAX: 93 207 67 47

 Generalitat de Catalunya
Departament de Justícia

DOCUMENTOS DE TRABAJO

CONSEJO de EUROPA

**Comentario a las
normas penitenciarias europeas**

Traducción realizada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del
Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Abril de 2010

Comentario a la Recomendación R(2006)2 del Comité de ministros a los estados miembros sobre las normas penitenciarias europeas

Introducción

Las normas penitenciarias reflejan el compromiso de tratar a los reclusos de manera justa y equitativa. Deben formularse de forma clara, porque la realidad es que la presión social puede llevar fácilmente a la violación de los derechos humanos fundamentales de este grupo vulnerable.

El primer intento de establecer estas reglas en Europa se produjo en 1973, con la introducción de las Reglas Mínimas Europeas para el tratamiento de los reclusos, mediante la Resolución (73)5 del Consejo de Europa. Estas reglas pretendían adaptar a las condiciones europeas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, que ya fueron formuladas en 1955.

En 1987 las Normas Penitenciarias Europeas fueron revisadas concienzudamente a fin de que pudieran, como lo expresa la Exposición de Motivos, “recoger las necesidades y las aspiraciones de las administraciones penitenciarias, de los reclusos y del personal penitenciario en un enfoque coherente de la gestión y el tratamiento que sea positivo, realista y contemporáneo”.

La revisión actual tiene el mismo objetivo general. Al igual que sus predecesoras, se basa tanto en las reglas penitenciarias previas como en los valores del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Sin embargo, desde 1987, se han producido muchos desarrollos en el Derecho y la práctica penitenciarios en Europa. Los cambios evolutivos en la sociedad, la política penal, la práctica y la investigación de las sentencias, junto con la adhesión al Consejo de Europa de nuevos Estados miembros, han cambiado

significativamente el contexto de la gestión penitenciaria y el tratamiento de los reclusos.

Factores clave en esta evolución han sido tanto la jurisprudencia, siempre en aumento, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que ha aplicado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a la protección de los derechos fundamentales de los reclusos, como las normas para el tratamiento de los reclusos que establece el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT). Estos desarrollos han llevado al Comité Europeo para Asuntos Delictivos (CEAD) a encargar al Consejo de Criminología de Cooperación del Consejo de Europa (PC-CP-CE) la labor de poner al día las normas de acuerdo con las mejores prácticas actuales.

La Recomendación que contiene la nueva versión de las Normas Penitenciarias Europeas también reconoce la contribución del TEDH y del CPT. Además, la Recomendación destaca que no se debe perder nunca de vista el principio según el que la reclusión sólo debería utilizarse como último recurso, el llamado principio de *ultima ratio*. Este principio pretende reducir la población reclusa al nivel más bajo posible. La Recomendación R(99)22 relativa a la superpoblación de las prisiones y la inflación carcelaria reconoce la conveniencia de hacerlo. Esta Recomendación pone de relieve la importancia de utilizar la privación de libertad sólo en el caso de los delitos más graves. El principio de *ultima ratio* se debería aplicar para limitar la detención tanto de los reclusos a la espera de juicio como de los que ya han sido condenados. En el caso de los reclusos condenados, se deberían considerar seriamente las sentencias alternativas que no implican el encarcelamiento. Los estados también deberían considerar la posibilidad de descriminalizar determinados delitos o clasificarlos de manera que no comporten penas de encarcelamiento.

Desde 1987 las Normas Penitenciarias Europeas han ido adquiriendo importancia. Ahora, tanto el TEDH como el CPT se remiten a ellas con regularidad. La nueva versión de las Normas debería ser todavía más útil a estos organismos, porque refleja los últimos avances en las mejores prácticas

carcelarias. Se anima a los tribunales nacionales y a los organismos de inspección a hacer lo mismo, y un motivo importante es que los traslados crecientes de reclusos entre Estados miembros requieren que los Estados que trasladen reclusos estén seguros de que los reclusos serán bien tratados en los países a los que se les envía.

Estas Normas abordan aspectos que las Normas de 1987 no consideraban. Pretenden ser completas, pero sin cargar a los Estados miembros con exigencias poco realistas. Se reconoce que la aplicación de estas Normas requerirá esfuerzos considerables de algunos Estados miembros del Consejo de Europa. Las Normas son una guía para los Estados miembros que están modernizando su sistema penitenciario y ayudarán a las administraciones penitenciarias a decidir cómo ejercer su autoridad, incluso aunque las Normas todavía no hayan sido plenamente integradas en la legislación nacional. Las Normas se refieren a medidas que se deberían aplicar “en la legislación nacional” más que “a la legislación nacional”, porque reconocen que el proceso legislativo puede adoptar formas diferentes en los diferentes Estados miembros del Consejo de Europa. El término “legislación nacional” está concebido de manera que incluya no sólo el derecho primario aprobado por el parlamento nacional sino también otras normas y órdenes vinculantes, y también la jurisprudencia de las cortes y los tribunales en la medida que estas vías de creación de derecho sean reconocidas por los sistemas jurídicos nacionales.

Parte I

Principios fundamentales

Una característica de las Normas Penitenciarias Europeas es que las primeras nueve normas establecen los principios fundamentales que deben guiar la interpretación y la aplicación de las Normas como un todo. Los principios, más que ser parte del Preámbulo o de normas específicas, son una parte integral de las Normas. Las administraciones penitenciarias se deberían proponer aplicar todas las normas de conformidad con el espíritu y la letra de los principios.

Norma 1

Cuando se recurre a la privación de libertad se plantean inevitablemente problemas de derechos humanos. La Norma 1 subraya este hecho y pide respeto por los reclusos. Este respeto implica, a su vez, el reconocimiento de su dignidad humana fundamental.

Norma 2

Esta norma complementa a la Norma 1 al destacar que la pérdida incuestionable del derecho a la libertad que sufren los reclusos no debería llevar a la asunción de la pérdida automática de sus derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales. Inevitablemente los derechos de los reclusos quedan restringidos por la pérdida de libertad, pero estas restricciones adicionales deberían ser las mínimas. Estas Normas en conjunto definen algunas de las medidas que se pueden adoptar para reducir las consecuencias negativas de la pérdida de libertad. Cualquier otra restricción adicional debería estar especificada en la legislación y sólo se debería instituir cuando sea esencial para el buen orden, la protección y la seguridad en la prisión. Las restricciones de derechos que se puedan imponer no deberían ir contra las Normas.

Norma 3

Esta norma destaca los límites de las restricciones que se pueden imponer a los reclusos. Subraya el principio general de proporcionalidad que las rige.

Norma 4

En algunas ocasiones, se acusa a los gobiernos de tratar a sus reclusos mejor que a otros miembros de la sociedad. Aunque, en la práctica, esta acusación raramente es cierta, la Norma 4 está concebida para dejar claro que la falta de recursos no puede justificar que un Estado miembro permita el desarrollo de condiciones carcelarias que vulneren los derechos humanos de los reclusos. Tampoco son aceptables las políticas y prácticas que permiten de forma rutinaria estas vulneraciones.

Norma 5

La Norma 5 pone de relieve los aspectos positivos de la normalización. Obviamente, la vida en la prisión no puede ser nunca igual que en la sociedad libre. Sin embargo, se deberían tomar medidas activas para hacer que las condiciones en la prisión fueran lo más similares posibles a las del mundo exterior, y para asegurar que esta normalización no lleva a condiciones carcelarias inhumanas.

Norma 6

La Norma 6 reconoce que los reclusos, tanto los que están a la espera de juicio como los que ya han sido condenados, finalmente volverán a la comunidad y que hay que organizar la vida en la prisión teniendo este hecho en cuenta. Se debe mantener a los reclusos en buen estado físico y psíquico, y se les deben proporcionar oportunidades de trabajar y educarse. Cuando se sabe que los reclusos cumplirán una condena larga, estas oportunidades se deben planear cuidadosamente, con el fin de minimizar sus efectos perniciosos y conseguir que empleen el tiempo de la mejor forma posible.

Norma 7

La Norma 7 destaca la importancia de involucrar a los servicios sociales externos. Las Normas deberían fomentar una política de inclusión y no de exclusión. Ello exige que se fomente una estrecha cooperación entre el sistema penitenciario y los servicios sociales externos, y que se implique a la sociedad civil, por ejemplo mediante el trabajo voluntario o las visitas a los reclusos.

Norma 8

La Norma 8 coloca al personal penitenciario en el centro de todo el proceso de aplicación de las normas y de consecución de un tratamiento humano de los reclusos en general.

Norma 9

La Norma 9 plantea como principio básico la necesidad de inspecciones y controles. La importancia de estas inspecciones y controles se explica en la Parte VI de las Normas.

Ámbito de aplicación

Norma 10

La Norma 10 define qué personas deben ser consideradas *reclusos* de conformidad con estas Normas. Esta norma subraya que es en una *prisión*, y no en otro lugar, donde se debe custodiar a las personas que una autoridad judicial ha condenado a prisión preventiva y las personas privadas de libertad como resultado de una condena. La terminología cambia de un país a otro. Las instituciones de custodia de diversos tipos, como son los centros penitenciarios y las colonias de trabajo, también pueden albergar a reclusos y, por lo tanto, a efectos de estas Normas se las debería considerar como prisiones.

Esta norma recoge el hecho de que, junto con los reclusos en prisión preventiva o los delincuentes que ya han sido condenados, en las prisiones también puede haber otras categorías de reclusos conforme a las disposiciones de la legislación nacional, como por ejemplo inmigrantes detenidos. Estas

personas, mientras se encuentren recluidas en prisiones, también deberán ser tratadas de acuerdo con estas Normas. Por definición, una prisión no es el lugar idóneo para retener a una persona que ni es sospechosa de haber cometido un delito ni ha sido condenada por haberlo cometido. Por lo tanto, sólo en casos excepcionales se debería retener en una prisión a los inmigrantes detenidos; por ejemplo, porque se sabe que pueden ser violentos o cuando necesitan tratamiento médico y no está disponible ninguna otra instalación hospitalaria segura.

Las Normas no se deben aplicar sólo a todas las personas encarceladas de acuerdo con estas Normas, sino también a las personas que, aunque no residan en el interior de una prisión, pertenezcan administrativamente a la población carcelaria de la prisión. Ello implica que las personas que disfrutan de permisos o que participan en actividades fuera de los límites físicos de la institución penitenciaria, y de las que todavía es formalmente responsable la administración de la prisión, deben ser tratadas de acuerdo con estas Normas.

Esta norma incluye situaciones en las que (por ejemplo, debido a la superpoblación de las prisiones) personas que, de acuerdo con esta norma, deberían estar en una prisión (temporalmente) están detenidas en otros establecimientos, como comisarías de policía u otros lugares que no pueden abandonar voluntariamente. Ni que decir tiene que el encarcelamiento en lugares que no sean prisiones debería ser una medida de último recurso, que debería durar el menor tiempo posible y que las autoridades encargadas de estos lugares deberían hacer todos los esfuerzos posibles para satisfacer los requisitos establecidos por estas Normas y ofrecer una compensación suficiente en caso de tratamiento inadecuado.

Norma 11

La Norma 11 se atiene a las exigencias del artículo 37c de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, que estipula centros de detención especiales para las personas jóvenes que son menores de acuerdo con esta Convención y prohíbe que los menores estén detenidos junto con adultos. La Convención sólo permite que se ignore la norma general cuando el interés superior del

menor indica su conveniencia. No se puede excluir totalmente que en situaciones excepcionales se recluya a los menores en prisiones para adultos. Por ejemplo, si en un sistema penitenciario hay pocos menores, recluirllos separadamente puede significar que estén totalmente aislados. Si se recluye a menores en prisiones para adultos, deben ser tratados con especial atención a su situación y sus necesidades.

Si se les tiene en este tipo de prisión, los menores, como los demás reclusos, tienen derecho a la protección establecida por las Normas Penitenciarias Europeas, pero también son necesarias otras reglas que garanticen que se les trate adecuadamente. La Norma 36 contiene algunas disposiciones especiales para los menores que viven en la prisión porque uno de sus progenitores se encuentra detenido.

Norma 12

La Norma 12 es un reflejo de la Norma 11, pero se aplica a las personas que padecen alguna enfermedad mental. Idealmente, tampoco deberían estar recluidas en prisiones sino en instituciones mentales, que tienen sus propias reglas. Sin embargo, las Normas reconocen que, en la realidad, a veces personas que padecen enfermedades mentales están recluidas en prisiones. En estas circunstancias, deberían existir normativas adicionales que tuvieran en cuenta su situación y sus necesidades especiales. Estas normativas deberían prever una protección que vaya más allá de las Normas Penitenciarias Europeas a las que estas personas están automáticamente sometidas por el hecho de estar detenidas en una prisión.

Norma 13

La Norma 13 prohíbe la discriminación injustificada. A este respecto, sigue muy de cerca el texto del 12º Protocolo al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Sin embargo, ello no quiere decir que el principio de igualdad formal se deba imponer en todos los casos, fundamentalmente cuando la aplicación del principio corriera el riesgo de comportar la desigualdad de hecho. La protección de los grupos

vulnerables no constituye una forma de discriminación, como tampoco lo es un tratamiento adaptado a las necesidades especiales de reclusos individuales.

Parte II

Condiciones penitenciarias

Ingreso

Norma 14

Para la protección de la libertad son indispensables unos procedimientos adecuados de admisión y detención de los reclusos. Esta norma traslada el derecho a la libertad y la seguridad del artículo 5 del CEDH al contexto carcelario con el propósito de asegurar que sólo se admita en las prisiones a personas cuya detención esté jurídicamente justificada. Las personas detenidas en contra de la Norma 14 deberían tener el derecho de dirigirse a los tribunales y solicitar que ordenen su puesta en libertad.

Norma 15

En esta norma, la insistencia en el mantenimiento de historiales obedece a las mismas razones que la Norma 14. Durante todo el tiempo que los reclusos estén en la prisión, se debería elaborar un historial meticuloso de cada uno de ellos. El acceso a estos historiales debería estar regulado por la legislación nacional a fin de asegurar que se respete la intimidad de los reclusos, pero siempre manteniendo un equilibrio con los intereses legítimos del Estado. Un buen historial del estado de salud del recluso en el momento de la admisión también es una medida de protección esencial. Idealmente, estos historiales se deberían elaborar después de una revisión médica, pero debería animarse también al personal carcelario a registrar inmediatamente cualquier señal de mala salud, incluidas heridas que podrían haber desaparecido cuando el médico examine al recluso.

Norma 16

La Norma 16 relaciona una serie de pasos que deberían darse lo antes posible después de la admisión. Aunque no todo pueda hacerse en el mismo momento de la admisión, aquí se señalan sólo los aspectos que se deberían abordar lo

antes posible, de manera que el personal penitenciario tomará como referentes las demás disposiciones previstas con motivo de la admisión. Las revisiones médicas, en particular, se deberían llevar a cabo enseguida, idealmente el mismo día de la admisión y siempre dentro del plazo de las 24 horas siguientes a la admisión. Estas revisiones se deberían llevar a cabo de forma rutinaria también cuando se readmite a un recluso en la prisión. Tampoco se puede aplazar la clasificación relativa al riesgo y la seguridad. También es preciso prestar atención en una etapa inicial a las necesidades personales y de bienestar de los reclusos. Ello puede exigir que se establezcan rápidamente contactos con los servicios de protección social externos a la prisión. De la misma manera, también deberían ponerse en marcha pronto los programas de tratamiento y formación para los reclusos que ya han sido condenados.

Asignación y alojamiento

Norma 17

La Norma 17 pone de relieve la importancia de distribuir adecuadamente a los reclusos. Generalmente, las decisiones referentes a la distribución se deberían tomar de manera que no crearan dificultades innecesarias para los reclusos ni para sus familiares, incluidos los hijos de los reclusos, que deben tener acceso a sus progenitores. Es especialmente importante que cuando se utilicen categorías de seguridad para determinar el lugar de detención de los reclusos, se apliquen las categorías menos restrictivas, porque el encarcelamiento en centros de alta seguridad en la práctica representa a menudo penalidades adicionales para los reclusos. De la misma manera, todos los reclusos deberían estar en centros lo más cercanos posibles a su domicilio o al lugar donde sería más fácil su reinserción en la sociedad, a fin de facilitarles la comunicación con el mundo exterior, como dispone la Norma 24. A la hora de tomar las decisiones de distribución, también es importante tener en cuenta sólo las categorías relevantes. Por ejemplo, el hecho de que alguien tenga una condena de cadena perpetua no significa necesariamente que se le deba ingresar en una prisión determinada o someterlo a un régimen especialmente restrictivo (Cf. Norma 7 de la Recomendación (2003)²³ sobre la gestión de los reclusos condenados a cadena perpetua y de otros reclusos con penas largas.

Véase también: visita del CPT a Ucrania en septiembre de 2000 [CPT/Inf (2002)23]).

Se debería admitir que los reclusos tienen un interés directo en las decisiones sobre su lugar de internamiento. Por lo tanto, en la medida de lo posible, se les debería consultar y, aunque la decisión final siempre esté en manos de la autoridad, se debería acceder a las peticiones razonables. Esta consulta se debería hacer antes del ingreso o el traslado del recluso, aunque puede ser que esto no siempre sea posible en el caso de los ingresos iniciales, que generalmente se efectúan en la prisión local o dependen de las necesidades de las investigaciones judiciales en curso. Si, en casos excepcionales, las exigencias de protección y seguridad hacen que resulte necesario ingresar o trasladar a los reclusos antes de que se les pueda consultar, la consulta se debería llevar a cabo posteriormente. En estos casos, deben existir posibilidades reales de cambiar la decisión si los reclusos tienen buenos motivos para ser ingresados en otra prisión. De conformidad con la Norma 70, los reclusos podrán solicitar a las autoridades pertinentes que se les ingrese o se les traslade a una determinada prisión. También podrán utilizar el mismo procedimiento para obtener que se cambie una decisión relativa a su lugar de reclusión o a un traslado.

El tratamiento de los reclusos se puede ver gravemente afectado por un traslado. Aunque se admita que los traslados pueden ser inevitables y, en algunos casos, beneficiar el interés superior del recluso, sería preciso evitar los traslados sucesivos y innecesarios. Antes de llevar a cabo un traslado, deberían sopesarse cuidadosamente sus ventajas y desventajas.

Norma 18

Esta norma se refiere a los lugares de detención. La evolución de la legislación europea sobre derechos humanos exige que se refuercen las normas relativas a los lugares de detención. Las condiciones de alojamiento colectivo y, en especial, la superpoblación, pueden constituir una forma de tratamiento inhumano o degradante y, por lo tanto, contravenir el artículo 3 del CEDH. Esto ha sido plenamente reconocido por una serie de sentencias del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos (véase, por ejemplo, *Kalashnikov v. Russia* (dem. nº 47095/99 – 15/072002). Además, las autoridades deben considerar las necesidades especiales de los reclusos: internar en una prisión a una persona severamente discapacitada sin proporcionarle instalaciones adicionales puede constituir una forma de tratamiento inhumano o degradante (*Price v. United Kingdom* - dem. nº 33394/96 – 10/07/2001).

El alojamiento físico incluye tanto el espacio en las celdas como aspectos como la iluminación y el aire fresco. La importancia del acceso a la luz natural y el aire fresco queda reflejada en la Norma 18.2 y el CPT la subraya en su 11º Informe General [CPT/Inf (2001)16] § 30. Las ventanas no deberían estar tapadas ni ser de cristal opaco. Se admite que, en el norte de Europa, en invierno no siempre se puede leer o trabajar con luz natural.

La Norma 18 incluye algunos elementos nuevos. El primero, en la Norma 18.3, pretende exigir a los gobiernos que estipulen, mediante la legislación nacional, normas específicas que se puedan hacer cumplir. Estas normas deberían responder a consideraciones más generales sobre la dignidad humana y también a consideraciones prácticas sobre salud e higiene. El CPT, con sus comentarios sobre las condiciones y el espacio disponible en las prisiones de diferentes países, ha empezado a señalar algunas condiciones mínimas. Considera que el espacio debería ser como mínimo de 4 m² para los reclusos en celdas compartidas y de 6 m² en las celdas individuales. Sin embargo, estos mínimos están relacionados con análisis más generales de sistemas carcelarios específicos e incluyen estudios sobre el tiempo que pasan realmente los reclusos en las celdas. Estos mínimos no se deberían considerar la norma. Aunque el CPT no haya establecido nunca directamente una norma, existen indicios de que considera adecuadas para un recluso las celdas de 9 a 10 m². En este punto el CPT podría hacer una contribución continuada que se basara en lo que ya se ha estipulado a este respecto. Lo que es preciso es un estudio detallado de las dimensiones que serían aceptables para las celdas según la cantidad de personas. A la hora de determinar las dimensiones apropiadas, será preciso prestar atención a la cantidad de horas que los reclusos pasan encerrados en las celdas. Incluso en el caso de los reclusos

que pasan muchas horas fuera de la celda, debe existir un espacio mínimo claramente estipulado que respete los requisitos de la dignidad humana.

Otra innovación importante es la Norma 18.4, que dispone que las estrategias nacionales consagradas por la normativa se ocupen de la superpoblación en las prisiones. La población carcelaria es resultado tanto del funcionamiento de los sistemas de justicia penal como de las tasas de delincuencia. Esto debe ser tenido en cuenta tanto en las estrategias de justicia penal en general como en las reglas específicas relativas a las medidas que hay que tomar cuando las prisiones tienen niveles de superpoblación que no les permiten satisfacer las normas mínimas exigidas por la Norma 18.3. La Norma 18.4 no estipula cómo se debería reducir la superpoblación. En algunos países, por ejemplo, cuando se alcanza la capacidad máxima se restringen las nuevas admisiones o incluso se paran. Los reclusos cuya libertad no representa una amenaza seria para la población pasan a una lista de espera. Una estrategia para resolver la superpoblación exige, como mínimo, el establecimiento de la capacidad máxima de admisión de todas las prisiones. Se debería tener en cuenta la Recomendación (99)22 del Comité de Ministros sobre la superpoblación en las prisiones y la inflación carcelaria a la hora de desarrollar tanto estrategias generales como normas nacionales específicas para evitar la superpoblación.

La Norma 18.5 mantiene el principio de celdas individuales, que, especialmente en el caso de los reclusos con condenas largas y cadena perpetua, se convierten en su hogar, aunque ello no siempre se respeta (la Norma 96 pone de relieve que este principio también se aplica a los reclusos que todavía no han sido juzgados). Algunas desviaciones de este principio sólo son maneras de resolver la superpoblación y son inaceptables como soluciones a largo plazo. La arquitectura de las prisiones actuales, junto con otros factores, también puede dificultar el alojamiento de los reclusos en celdas individuales. Sin embargo, al construir nuevas prisiones, se debería tener en cuenta el requisito de alojamiento en celdas individuales.

La norma reconoce que el interés superior de los reclusos puede llevar a que se hagan excepciones al principio de alojarlos en celdas individuales. Es importante señalar que esta excepción está limitada exclusivamente a los

casos en que los reclusos se beneficiarían del alojamiento en celdas compartidas. Esta condición queda subrayada en la Norma 18.6, que estipula que sólo deberían compartir celda los reclusos reconocidos como aptos para ello. Por ejemplo, no se debería obligar a los no fumadores a compartir celda con los fumadores. Cuando las celdas sean compartidas, se deberá garantizar una supervisión adecuada por parte del personal a fin de evitar cualquier forma de acoso, amenazas o violencia entre reclusos. El CPT ha señalado (11º Informe General [CPT/Inf (2001)16] § 29) que los dormitorios de gran capacidad son por sí mismos indeseables. Como dormitorios, no ofrecen más ventajas a los reclusos que las celdas individuales. Tener una celda individual por la noche no implica ninguna limitación de la relación con los demás durante el día. Es preciso equilibrar los beneficios de la intimidad a la hora de dormir con los beneficios del contacto humano en otros momentos (véase la Norma 50.1).

La importancia de garantizar un alojamiento apropiado se ve reforzada en la nueva versión de las Normas, porque este tema está planteado en combinación con otros aspectos del alojamiento. Las normas sobre distribución se han visto reforzadas por el hecho de establecer claramente y de manera sencilla las diferentes categorías de reclusos que deben estar separados. La disposición de la Norma 18.8.c de que los reclusos de más edad estén separados de los más jóvenes se debería interpretar en combinación con la Norma 11, que exige que se mantenga a las personas menores de 18 años totalmente separadas de los reclusos adultos. La separación de los reclusos jóvenes y de los adultos incluye la exigencia, internacional y perentoria, estipulada en el artículo 37.3(c) de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia, de que los menores estén separados de los adultos: en este contexto los menores están definidos como cualquier persona menor de 18 años. La Norma 18.8.c también pretende estipular la separación adicional de los reclusos más jóvenes, a veces llamados adultos jóvenes, que aunque pueden ser mayores de 18 años, no están todavía preparados para que se les integre con los reclusos adultos: esto coincide con la definición más flexible de menor de edad de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.

Ahora se acepta que la separación entre diversas categorías de reclusos a la que remite la Norma 18.8 no siempre debe ser rígida. Sin embargo, estas formas de separación se introdujeron para proteger a los reclusos potencialmente más débiles, cuya vulnerabilidad en caso de abuso todavía se mantiene. La Norma 18.9 prevé la flexibilización del estricto requisito de separación, pero la limita a los casos en los que los adultos den su consentimiento. Además, esta flexibilización debe formar parte de una política deliberada por parte de las autoridades, destinada a beneficiar a los reclusos. No debería ser sólo una solución a un problema práctico, como el de la superpoblación.

La Norma 18.10, que exige que se recurra a las condiciones de seguridad menos restrictivas compatibles con el riesgo de que los reclusos se escapen o se autolesionen o lesionen a otros, también dispone que se tenga en cuenta la protección de la sociedad a la hora de decidir el lugar de internamiento adecuado.

Higiene

Norma 19

La Norma 19 insiste tanto en la limpieza de las instituciones como en la higiene personal de los reclusos. La importancia de la higiene en las instituciones ha sido subrayada por el TEDH, que mantiene que las condiciones poco higiénicas e insalubres, que a menudo se producen, unidas a la superpoblación, pueden ser consideradas como una forma de tratamiento degradante: *Kalashnikov v. Russia* (dem. nº 47095/99 – 15/07/ 2002; *Peers v. Greece* (dem. nº 28524/95 – 19/04 2001); *Dougoz v. Greece* (dem. nº 40907/98 – 06/03/2001). El CPT también ha advertido que “El fácil acceso a unas buenas instalaciones sanitarias y el mantenimiento de unas buenas normas de higiene son componentes esenciales del entorno humano.” (2º Informe General [CPT/Inf (92)3] § 49).

Existe una relación entre la limpieza de las instituciones penitenciarias y la higiene personal, porque las autoridades penitenciarias deben facilitar que los reclusos puedan tener cuidado de su higiene personal y mantener limpio el

lugar donde viven, proporcionándoles, como estipula la Norma 19, los medios para hacerlo. Es importante que las autoridades asuman la responsabilidad general de la higiene, también en las celdas donde los reclusos duermen, y que se aseguren de que cuando los reclusos ingresen en la institución las encuentren limpias. Además, es de esperar que todos los reclusos que sean capaces de hacerlo, se encarguen, como mínimo, de su higiene personal y mantengan limpio y ordenado su entorno inmediato. Aunque las Normas no hablen directamente de la barba de los reclusos, como hacían antes, la higiene personal incluye el cuidado apropiado del cabello, incluidos el afeitado y la barba, hecho que deberán prever las autoridades. Sin embargo, no se debería rapar la cabeza de los reclusos de manera rutinaria ni por razones de disciplina, porque es un procedimiento humillante en sí mismo (véase *Yankov v. Bulgaria* (dem. nº 39084/97 – 11/12/2003)).

Las previsiones relativas a las necesidades higiénicas de las mujeres, mencionadas en la Norma 19.7, incluyen el hecho de garantizar que las mujeres tengan acceso a productos de higiene femenina y también a maneras de eliminarlos. También es preciso prever que las mujeres embarazadas o que amamanten a un hijo se puedan bañar o duchar más de dos veces por semana.

En materia de higiene, es particularmente importante asegurar el acceso de los reclusos a equipamientos sanitarios diversos, como lavabos, bañeras y duchas. Las autoridades penitenciarias deben velar por asegurar la disponibilidad de tales equipamientos y por garantizar su acceso a los reclusos.

Ropa y ropa de cama

Norma 20

La cuestión de la ropa y la ropa de cama está muy relacionada con la higiene: la ropa inapropiada y la ropa de cama sucia pueden contribuir a situaciones que contravengan el artículo 3 del CEDH. Las disposiciones específicas de las Normas 20 y 21 indican a las autoridades penitenciarias qué medidas activas se deben tomar para evitar esta situación. La limpieza incluye el requisito de

que la ropa interior, por ejemplo, se cambie y lave tan a menudo como lo exija una buena higiene.

Es preciso tener en cuenta que la Norma 20 se debe interpretar junto con la Norma 97 que concede explícitamente a los reclusos que todavía no han sido juzgados el derecho de llevar su propia ropa. Las Normas no estipulan si los reclusos que han sido condenados deberían estar obligados o no a llevar uniforme. Ni prohíben ni fomentan esta práctica. Sin embargo, si se obliga a los reclusos que han sido condenados a llevar algún tipo de uniforme, el uniforme debe satisfacer los requisitos de la Norma 20.2.

Esta norma pone un nuevo énfasis en la dignidad de los reclusos en lo relativo a la ropa que se les debe proporcionar. Como que es aplicable a todos los reclusos, significa que los uniformes que se puedan proporcionar a los reclusos que ya han sido condenados no deberían ser degradantes ni humillantes: por lo tanto, los uniformes que tienden a caricaturizar al “presidiario” están prohibidos. La protección de la dignidad de los reclusos también exige que los que salgan de la prisión no lleven ropa que los identifique como tales. Es particularmente importante que cuando vayan a juicio se les proporcione ropa adecuada para la ocasión.

La disposición de la Norma 20.3 según la que la ropa debe mantenerse en buen estado implica tomar las medidas necesarias para que los reclusos dispongan de instalaciones donde lavar y secar la ropa.

Norma 21

La Norma 21 en gran medida no necesita mucha explicación. Las camas y la ropa de cama son muy importantes para los reclusos. En esta norma, “ropa de cama” incluye la propia cama, un colchón y ropa de cama para cada recluso.

Nutrición

Norma 22

Asegurar que los reclusos tengan comidas nutritivas es una función esencial de las autoridades penitenciarias. El cambio de título de “comida” a “nutrición”

refleja este cambio de perspectiva. La norma no contiene ninguna prohibición en relación a que los reclusos se cocinen su propia comida; pero cuando lo hagan, será necesario organizar esta posibilidad de manera que puedan hacer tres comidas al día. En algunos países las autoridades penitenciarias permiten que los reclusos cocinen su propia comida, porque ello les acerca a un aspecto positivo de la vida en la comunidad. En estos casos, las autoridades proporcionan a los reclusos instalaciones adecuadas para cocinar y suficiente comida para que puedan satisfacer sus necesidades de nutrición.

La Norma 22.2 obliga ahora específicamente a las autoridades nacionales a incluir el requisito de una dieta nutritiva en la legislación nacional. Estos requisitos deberían reflejar las necesidades nutritivas de diferentes grupos de reclusos. Una vez establecidas las reglas específicas, los sistemas de inspección internos y también los organismos de supervisión nacionales e internacionales tendrán una base sobre la que determinar si se responde a las necesidades nutritivas de los reclusos en la medida que exige la ley.

Asesoramiento jurídico

Norma 23

Esta norma se ocupa del derecho a asesoramiento letrado que tienen todos los reclusos. Se fundamenta en el principio 18 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y no en normas penitenciarias internacionales más antiguas que se centraban en los reclusos a la espera de juicio y no reconocían explícitamente que todos los reclusos tienen derecho a asesoramiento legal. Este asesoramiento puede cubrir tanto los litigios civiles como los penales, así como también otros asuntos como por ejemplo la redacción de un testamento. Qué se considera exactamente asesoramiento legal y quién puede ser considerado asesor legal son aspectos que pueden variar ligeramente de un Estado a otro y es mejor que los regule la jurisdicción nacional.

La Norma 23 está pensada para dar contenido concreto al derecho de asesoramiento jurídico de los reclusos y requiere a las autoridades

penitenciarias que contribuyan poniendo en conocimiento de los reclusos la posibilidad de asistencia jurídica. También deberían intentar contribuir a ello de otras maneras; por ejemplo, proporcionando a los reclusos materiales que les permitan escribir y tomar notas, y ocupándose del franqueo de las cartas dirigidas a los abogados cuando los reclusos no lo puedan pagar (véase *Cotlet v. Romania* 2003 (dem. nº 38565/97 –03/06/2003). La Norma 98 insiste en las necesidades especiales de los reclusos a la espera de juicio en lo relativo a asesoramiento letrado y de lugares adecuados para recibirlo.

Las autoridades penitenciarias también deben facilitar el asesoramiento jurídico garantizando la confidencialidad. El derecho de los reclusos a disponer de asesoramiento jurídico confidencial y a una correspondencia confidencial con sus abogados está claramente establecido y ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos en toda una serie de sentencias: véase, en particular, *Golder v. United Kingdom* (dem. nº 4451/70 – 21/02/1975); *Silver and others v. United Kingdom* (dem. nº 5947/72, et al. – 25/03/1983). En la práctica, esto se puede alcanzar de diferentes maneras; por ejemplo, las reglas penitenciarias ya hace tiempo que han especificado que las reuniones entre los reclusos y sus abogados deberían tener lugar a la vista del personal de prisiones, pero sin que éste pueda escucharlos (véase la Norma 93 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos). Ésta puede ser todavía la mejor solución para garantizar el acceso a asesoramiento jurídico, pero sería preciso buscar otros medios para alcanzar el mismo resultado. Deberían desarrollarse también métodos específicos para asegurar la confidencialidad de la correspondencia legal.

Que las autoridades penitenciarias restrinjan esta confidencialidad sólo puede estar justificado si existen razones imperativas para hacerlo y las restricciones deberán estar sujetas a revisión (véase *Peers v. Greece*, dem. nº 28524/95, 19/04/2001, § 84, y *A.B. v. The Netherlands* dem. nº 37328/97, 29/01/2002, § 83). Cuando, excepcionalmente y en un caso concreto, una autoridad judicial imponga restricciones a la confidencialidad de las comunicaciones con los asesores jurídicos, deberán hacerse constar las razones específicas para las restricciones y deberán comunicarse al recluso por escrito.

La Norma 23.6 está pensada para ayudar a los reclusos facilitándoles el acceso a documentos jurídicos que les conciernen. Cuando, por razones de seguridad y buen orden, no sea aceptable que se les permita conservar estos documentos en su celda, deberán tomarse medidas que garanticen que tendrán acceso a ellos durante el horario laboral normal.

Contacto con el mundo exterior

Norma 24

La pérdida de libertad no debería implicar la pérdida de contacto con el mundo exterior. Por el contrario, todos los reclusos tienen derecho a dichos contactos y las autoridades penitenciarias deberían hacer un esfuerzo para crear condiciones que les permitan mantenerlos de la mejor manera posible. Tradicionalmente, este contacto se ha mantenido mediante cartas, llamadas telefónicas y visitas, pero las autoridades penitenciarias deberían tener muy presente que la tecnología moderna ofrece nuevas formas de comunicación por medios electrónicos. A medida que se desarrollan, también aparecen nuevas técnicas para controlarlas y se podrían utilizar de manera que no fueran una amenaza para la protección o la seguridad. El contacto con el mundo exterior es vital para contrarrestar los efectos potencialmente negativos del encarcelamiento (véase, además, § 22 y § 23 de la R(2003)23 sobre la gestión por parte de las administraciones penitenciarias de los reclusos condenados a cadena perpetua y otros reclusos con penas largas). La Norma 99 deja claro que se debería permitir que los reclusos a la espera de juicio mantuvieran contactos con el mundo exterior y que las restricciones de estos contactos, de existir, deberían estar especial y cuidadosamente limitadas.

La referencia a la familia debería interpretarse en un sentido amplio, a fin de que incluya el contacto con personas con las que el recluso ha establecido relaciones comparables a las que puede tener con un miembro de la familia, aunque la relación no esté formalizada.

El artículo 8 del CEDH reconoce que todo el mundo tiene derecho al respeto de su vida privada, su vida familiar y su correspondencia, y la Norma 24 debe interpretarse en el sentido que establece la obligación que tienen las

autoridades penitenciarias de asegurar que se respeten dichos derechos en las condiciones inherentemente restrictivas de la prisión. Ello también incluye las visitas, porque son una forma de comunicación particularmente importante.

A fin de estar dentro de los límites establecidos por el artículo 8.2 del CEDH sobre la ingerencia de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, las restricciones de las comunicaciones deberían ser las mínimas posibles. Al mismo tiempo, la Norma 24.2 reconoce que se puede restringir y controlar todo tipo de comunicación a efectos del buen orden interno, la protección y la seguridad de la prisión (véase la explicación general de estos conceptos en la Parte IV). También puede ser necesario limitar las comunicaciones a fin de responder a las necesidades de investigaciones penales en curso, para evitar la comisión de más delitos, y para proteger a las víctimas de los delitos. Las restricciones por estos motivos se deberían imponer con especial cautela, porque exigen tomar decisiones sobre asuntos que a menudo escapan al conocimiento de las operaciones normales de las autoridades penitenciarias. Puede ser una buena política exigir órdenes judiciales antes de imponer restricciones por estos motivos. El control también debería ser proporcionado a la amenaza planteada por una forma de comunicación determinada y no se debería utilizar como un medio indirecto de restricción de la comunicación. Se debería procurar minimizar las dificultades especiales y los retrasos con que se encuentran los reclusos que se deben comunicar en una lengua extranjera.

Las Normas de acuerdo con las que se imponen las restricciones también son importantes: deben estar claramente definidas, ser “conformes a la ley” según estipula el artículo 8.2 del CEDH, y no se deben dejar a la discrecionalidad de la administración de prisiones (véase *Labita v. Italy* dem. nº 26772/95 – 06/04/2000). La restricción debe ser lo menos intrusiva posible, teniendo en cuenta la amenaza que la justifica. Así, por ejemplo, se puede revisar la correspondencia para asegurarse de que no contenga artículos ilegales, pero sólo debe leerse si existen indicaciones específicas de que los contenidos podrían ser ilegales. Las visitas, por ejemplo, no deberían estar prohibidas si representan una amenaza para la seguridad, sino que se debería incrementar la supervisión. Además, a fin de justificar una restricción, la amenaza debe poderse demostrar; por ejemplo, un periodo de censura indefinido no es

aceptable. A efectos prácticos, las restricciones variarán según el tipo de comunicación a la que se refieren. Las cartas y, con la tecnología moderna, las llamadas telefónicas son fáciles de comprobar. Las comunicaciones electrónicas, como por ejemplo los correos electrónicos, todavía representan un riesgo alto para la seguridad y se pueden limitar a una categoría limitada de reclusos. Los riesgos de seguridad pueden cambiar, y por lo tanto las Normas no establecen directrices específicas a este respecto.

Además, la Norma 24.2 contiene una limitación específica a las restricciones con el propósito de asegurar que incluso a los reclusos que están sujetos a restricciones se les permita un cierto grado de contacto con el mundo exterior. Podría ser una buena política que la legislación nacional estableciera un número mínimo de visitas, cartas y llamadas telefónicas que se deben permitir.

La mención de “restricciones específicas ordenadas por una autoridad judicial” en la Norma 24.2 se refiere a los casos en que se pueden imponer a los reclusos en prisión preventiva restricciones adicionales necesarias para la investigación en curso. Incluso en estos casos, no deben estar totalmente aislados.

Algunos tipos de comunicación no se deberían prohibir en absoluto. No es sorprendente que el TEDH haga esta excepción con los intentos de limitar la correspondencia con los organismos europeos de derechos humanos (véase, por ejemplo, *Campbell v. United Kingdom*, dem. nº 13590/88 – 25/03/1992.) y que la Norma 24.3 especifique que la legislación nacional debería estipular que este tipo de comunicaciones se permitieran siempre, así como también las comunicaciones, por ejemplo, con el defensor del pueblo del país y los tribunales nacionales.

La Norma 24.4 pone de relieve la particular importancia de las visitas no sólo para los reclusos sino también para sus familias. Es importante que, siempre que sea posible, las visitas íntimas duren un tiempo largo, por ejemplo 72 horas, como es el caso en muchos países de Europa del Este. Estas visitas largas permiten que los reclusos tengan relaciones íntimas con su pareja. Las

“visitas conyugales” cortas a este efecto pueden ser degradantes para ambas partes.

La Norma 24.5 establece la obligación positiva de las autoridades penitenciarias de facilitar los vínculos con el mundo exterior. Una de las maneras de hacerlo es considerar la posibilidad de permitir que todos los reclusos salgan de la prisión, de conformidad con la Norma 24.7, por razones humanitarias. El TEDH ha determinado qué se debe hacer con el recluso en el caso del funeral de un pariente cercano cuando no existe peligro de que el recluso se escape (*Ploski v. Poland*, dem. nº 26761/95 – 12 de noviembre de 2002). Entre las razones humanitarias para conceder un permiso puede haber circunstancias familiares, como por ejemplo el nacimiento de un hijo.

La Norma 24.6, la Norma 24.8 y la Norma 24.9 prestan atención específicamente al hecho de asegurar que los reclusos reciban información básica sobre los familiares cercanos, y que la información básica sobre los reclusos llegue a las personas del mundo exterior para las que puede tener especial interés. Cuando sea preciso, se deberá ayudar a los reclusos a comunicar dicha información. La norma pretende establecer el difícil equilibrio que existe entre el hecho de conceder a los reclusos el derecho de notificar determinadas circunstancias a personas relevantes del mundo exterior, el hecho de que esta obligación recaiga en las autoridades en determinadas circunstancias, y el reconocimiento del derecho de los reclusos a que no se revele a terceros información sobre ellos sin su consentimiento. Cuando los reclusos ingresan en la prisión por voluntad propia, y no como consecuencia inmediata de una detención, no será preciso que las autoridades informen del ingreso a los familiares.

La Norma 24.10 se ocupa de un aspecto de los contactos con el mundo exterior que está relacionado con la capacidad de recibir información, que es parte del derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 del CEDH.

La Norma 24.11 es una innovación de las NPE pensada para asegurar que las autoridades penitenciarias respeten el creciente reconocimiento que el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos ha otorgado al derecho de voto de los reclusos. También en esto las autoridades penitenciarias pueden asumir y deben asumir un papel facilitador, y no dificultar que los reclusos puedan votar: (*Iwanczuk v. Poland*, dem. nº 25196/94 – 15/11/2001). Esta norma parte de la anterior Resolución (62)2 sobre los derechos electorales, civiles y sociales de los reclusos estipulados en el Capítulo B. (§ 5): “Si la ley permite que los electores voten sin tener que ir personalmente al colegio electoral, esta prerrogativa será reconocida a los reclusos, salvo que se les haya retirado el derecho de voto por ley o por orden judicial (§ 6); se proporcionarán al recluso con derecho de voto oportunidades para que se informe de la situación a fin de ejercer su derecho.”

La Norma 24.12 pretende conseguir un equilibrio en este ámbito tan controvertido de la comunicación de los reclusos. La libertad de expresión es la norma, pero las autoridades públicas tienen el derecho de restringir la libertad de expresión de conformidad con el artículo 10.2 del CEDH. El uso del término “interés público” permite prohibir esta comunicación sobre otras bases que no sean las relacionadas con problemas interiores relativos al mantenimiento de la protección y la seguridad. Estas bases incluirían restricciones a fin de proteger la integridad de las víctimas, de otros reclusos o del personal. Sin embargo, el término “interés público” se debe interpretar de una manera relativamente restrictiva, a fin de que no socave lo que esta norma concede a los reclusos.

Régimen penitenciario

Norma 25

La Norma 25 destaca que las autoridades penitenciarias no se deberían concentrar sólo en normas específicas, como por ejemplo las que hacen referencia al trabajo, la educación y el ejercicio, sino que deberían revisar todo el régimen penitenciario de todos los reclusos a fin de comprobar que satisface los requisitos básicos de la dignidad humana. Estas actividades deberían cubrir el periodo de un día hábil normal. Es inaceptable que se tenga a los reclusos en las celdas durante 23 horas diarias, por ejemplo. El CPT ha puesto de relieve que el objetivo sería que las diversas actividades que hagan los

reclusos les permitan pasar fuera de las celdas ocho horas al día como mínimo [véase el 2º Informe General del CPT(CPT/Inf (92) § 47].

Se debería prestar especial atención a la necesidad de mantener activos de otras maneras a los reclusos que no trabajen, como por ejemplo los reclusos que hayan alcanzado la edad de jubilación.

Esta norma también contiene una referencia específica a las necesidades de bienestar de los reclusos y, por lo tanto, prevé que las autoridades penitenciarias se preocupen de que se atiendan las múltiples necesidades de los reclusos en cuanto a su bienestar, ya sea mediante los servicios propios de la prisión como mediante organismos de protección de otros ámbitos del sistema estatal. Se hace referencia específica a la necesidad de apoyar a los reclusos, tanto hombres como mujeres, que hayan sufrido abusos físicos, psicológicos o sexuales.

Cabe señalar también que la Norma 101 permite que los reclusos a la espera de juicio soliciten acceso a los regímenes establecidos para los reclusos que ya han sido condenados.

Trabajo

Norma 26

Es preciso señalar también que la Norma 100 se ocupa de la actividad laboral de los reclusos a la espera de juicio y que la Norma 105 se ocupa de la actividad laboral de los reclusos que ya han sido condenados. La introducción de la Norma 26 en la sección general representa un cambio importante en comparación con la práctica precedente, porque históricamente el trabajo ha sido concebido como una actividad obligatoria sólo para los reclusos que ya han sido condenados. Ahora se acepta de forma generalizada que los reclusos a la espera de juicio también tienen derecho a trabajar. Las disposiciones de la Norma 26 se aplican a todo tipo de trabajo efectuado por los reclusos, tanto si se trata de reclusos a la espera de juicio que eligen trabajar, como de reclusos ya condenados y que pueden ser obligados a trabajar.

La Norma 26.1 vuelve a poner de relieve que el trabajo de los reclusos nunca puede ser una forma de castigo. Esta disposición está pensada para combatir los riesgos evidentes de abuso en este ámbito. Por el contrario, se debería destacar el aspecto positivo. Las oportunidades laborales ofrecidas a los reclusos deberían ser relevantes para los estándares laborales y las técnicas contemporáneas, y estar organizadas para funcionar dentro de los sistemas de gestión y los procesos de producción modernos. Es importante, como indica la Norma 26.4 en términos generales, que las mujeres tengan acceso a todo tipo de ocupaciones y no se las limite a los trabajos tradicionalmente considerados como del ámbito femenino. El trabajo debería tener una función de desarrollo general para todos los reclusos: el requisito de que, si es posible, los debería capacitar para aumentar su capacidad de aprendizaje responde a la misma función.

El principio de normalización, inherente a la Norma 5, es la base de muchas de las disposiciones sobre el trabajo de la Norma 26. Por ejemplo, las disposiciones relativas a salud y seguridad, el horario laboral e incluso la participación en los sistemas nacionales de seguridad social deberían ser un reflejo de las que se aplican a los trabajadores en el mundo exterior. Este enfoque parte del adoptado por la Resolución R (75)25 del Comité de Ministros sobre trabajo en las prisiones. El mismo enfoque debería determinar los niveles de remuneración de los reclusos. Idealmente, todos los reclusos deberían recibir un salario acorde a los salarios de la sociedad en general.

La Norma 26 también contiene disposiciones pensadas para prevenir la explotación del trabajo de los reclusos. Esta Norma 26.8 está pensada para asegurar que los motivos económicos no lleven a ignorar el papel positivo del trabajo para la mejora de la formación de los reclusos y la normalización de su vida en la prisión.

La Norma 26.17 subraya que aunque el trabajo puede ser una parte fundamental de la rutina diaria de los reclusos, no debería impedirles sin embargo practicar otras actividades. Entre ellas, se menciona específicamente la educación, pero el contacto con otras instancias, como por ejemplo

organismos de protección social también puede ser un componente esencial del régimen de determinados reclusos.

Ejercicio físico y ocio

Norma 27

Es importante destacar, como hace la Norma 27, que todos los reclusos, incluso los sometidos a sanciones disciplinarias, necesitan hacer ejercicio y actividades recreativas, aunque estas actividades no deberían ser obligatorias. Todos los reclusos deben poder disfrutar de oportunidades de practicar ejercicio físico y actividades recreativas, y no sólo en el marco de programas de tratamiento y formación para los reclusos que ya han sido condenados. Ello coincide con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, que en la Norma 24 de su parte general se ocupan del ejercicio y el deporte. El CPT, en el 2º Informe General [CPT/Inf (92)3] § 47, destaca la importancia del ejercicio para todos los reclusos. Todos los reclusos que no hacen suficiente ejercicio en su trabajo deben disfrutar de una hora diaria, como mínimo, de ejercicio físico. Deberían existir suficientes instalaciones al aire libre para que los reclusos pudieran practicar ejercicio físico.

La previsión de ejercicio físico se debería ver complementada por oportunidades recreativas, para que la vida en la prisión fuera tan normal como sea posible. La organización de actividades deportivas y recreativas es una oportunidad ideal para implicar a los reclusos en un aspecto importante de su vida en la prisión y para que desarrollen capacidades sociales y de relación interpersonal. También es una ocasión para que los reclusos hagan uso de su derecho de asociación. Este derecho está protegido por el artículo 11 del CEDH y, aunque en el contexto carcelario se encuentre seriamente limitado por la exigencia de buen orden, no queda totalmente abolido; véase también el comentario a la Norma 52.3 de la Parte IV.

La Norma 27.5 se ocupa de los reclusos que necesitan ejercicio físico especializado; por ejemplo, puede ser que un recluso que se ha lesionado necesite ejercicios adicionales para reforzar la musculatura.

Educación

Norma 28

Esta norma contiene provisiones especiales para la educación de todos los reclusos. La Norma 106 considera aspectos adicionales de la educación para los reclusos que ya han sido condenados. Las autoridades penitenciarias deberían prestar especial atención a la educación de los reclusos jóvenes y de los que tienen necesidades educativas especiales, como por ejemplo los reclusos de origen extranjero, los reclusos con discapacidades y otros. Esto coincide con la Recomendación R(89)12 del Comité de Ministros sobre la educación en las prisiones, que se ocupa específicamente de las necesidades educativas de todos los reclusos. Esta norma pone de relieve la importancia de que las autoridades penitenciarias se ocupen de los reclusos que tienen necesidades educativas especiales, y de integrar las disposiciones sobre educación en el sistema educativo de la comunidad. También es importante que, cuando los reclusos obtengan diplomas oficiales durante su estancia en la prisión, los certificados donde consten sus cualificaciones no indiquen dónde las han obtenido.

La biblioteca debería ser considerada como un servicio para todos los reclusos y es un recurso recreativo importante. También tiene una función clave respecto a la educación en la prisión. Una biblioteca adecuadamente dotada debería tener libros en los diferentes idiomas que los reclusos lean. También debería disponer de material jurídico, incluidos ejemplares de las Normas Penitenciarias Europeas y otros instrumentos similares, así como también de las regulaciones aplicables en la prisión, para que los reclusos los puedan consultar. Entre otros materiales, la biblioteca de la prisión también puede disponer de información en soporte electrónico.

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Norma 29

Las normas penitenciarias hasta ahora no habían considerado como un problema el ámbito de la religión en las prisiones y se habían limitado a prever

de una manera positiva la mejor manera de organizar la vida religiosa en la prisión. Sin embargo, en algunos países el incremento de los reclusos con fuertes convicciones religiosas exige un enfoque más basado en los principios, así como también una exigencia más positiva.

La Norma 29.1 tiene como objetivo reconocer la libertad religiosa y también la libertad de pensamiento y de conciencia, como estipula el artículo 9 del CEDH.

La Norma 29.2 añade una exigencia positiva a las autoridades penitenciarias en el sentido de que contribuyen al respeto de las prácticas religiosas y la práctica de las creencias. En relación a ello, se deberían tomar diversas medidas. La Norma 22 ya pide que se tengan en cuenta las preferencias religiosas a la hora de determinar la dieta de los reclusos. En la medida que sea posible, en todas las prisiones se proporcionarán lugares de culto y reunión a los reclusos de todas las denominaciones y corrientes religiosas. Si en una prisión existe un número suficiente de reclusos de la misma religión, se debería nombrar a un representante autorizado de la religión en cuestión. Si el número de reclusos lo justifica y las condiciones lo permiten, este nombramiento debería ser a tiempo completo. Se debería permitir a estos representantes autorizados que celebraran servicios y actividades periódicamente, y que pudieran hacer visitas pastorales privadas a los reclusos de su religión. No se debería negar a ningún recluso el acceso a un representante autorizado de su religión.

La Norma 29.3 dispone medidas de protección para asegurar que los reclusos no estén sometidos a presiones de cariz religioso. El hecho de que la sección general ya plantee estos asuntos pone de relieve el requisito de que las prácticas religiosas no se deberían considerar principalmente como parte de un programa carcelario, sino como un aspecto general que afecta a todos los reclusos.

Información

Norma 30

Esta norma pone de relieve la importancia de informar a los reclusos, en un idioma que entiendan, de sus derechos y sus obligaciones. También se deben tomar medidas que aseguren que se les mantenga debidamente informados. Los reclusos no están sólo interesados en las condiciones materiales y formales de su detención, sino también en la evolución de su caso y, si son condenados, en cuánto tiempo deben cumplir condena y en su derecho a una puesta en libertad anticipada. Por esta razón es importante que la administración penitenciaria tenga un dossier sobre estos asuntos que los reclusos puedan consultar. Para entender mejor el tratamiento de los reclusos, sus familias deberían tener acceso a las normas y regulaciones que determinan el tratamiento que recibirán sus familiares.

Bienes personales de los reclusos

Norma 31

La protección de los bienes personales de los reclusos, entre otros dinero, objetos de valor y otros efectos personales, en la práctica puede causar dificultades, porque los reclusos están expuestos a robos. La Norma 31 contiene procedimientos detallados que, desde el momento de la admisión del recluso, es preciso seguir para evitarlos. Estos procedimientos también sirven para proteger al personal de la acusación de que se han apropiado indebidamente de bienes personales de los reclusos. La norma también prevé, sujeta a restricciones, que los reclusos puedan comprar o adquirir de otras maneras productos que necesiten en la prisión. En el caso de los alimentos y las bebidas, véase también la obligación que tienen las autoridades de proporcionar a los reclusos una nutrición adecuada de acuerdo con los términos de la Norma 22.

Traslado de los reclusos

Norma 32

Los reclusos son especialmente vulnerables durante los transportes fuera de la prisión. Por lo tanto, la Norma 32 prevé medidas de protección. La Norma 32.3 está específicamente pensada para asegurar que no se explote a los reclusos realizando los traslados según su capacidad de pagar por ellos. También prevé que las autoridades públicas sean las responsables de los reclusos durante los transportes. Se podrán hacer excepciones cuando los reclusos decidan involucrarse en acciones civiles.

Puesta en libertad de los reclusos

Norma 33

Esta norma reconoce que la cuestión de la puesta en libertad no afecta sólo a los reclusos que ya han sido condenados. Es importante que los reclusos cuya detención legalmente no se pueda prolongar más, sean puestos en libertad sin dilación: *Quinn v. France* (dem. nº 18580/91 – 22/03/1995). Las diversas medidas que se deben adoptar de acuerdo con la Norma 33 han sido pensadas para asegurar que todos los reclusos, también los que no han sido juzgados, reciban asistencia en la transición de la prisión a la vida en la comunidad.

Mujeres

Norma 34

Esta norma es una nueva disposición que se ocupa del hecho real de que las mujeres reclusas constituyen una minoría en el sistema penitenciario, y que es fácil que se las discrimine. Ha sido pensada de manera que no se limita a prohibir la discriminación negativa, sino que también alerta a las autoridades ante el hecho de que es preciso que adopten medidas positivas a este respecto. Estas medidas positivas deben reconocer, por ejemplo, que debido a su número reducido, al estar relativamente aisladas, las mujeres se pueden encontrar en una situación desfavorable y que, por lo tanto, es preciso diseñar estrategias para abordar este aislamiento. De la misma manera, la disposición

de la Norma 26.4 en el sentido de que no debe existir discriminación por razones de sexo en cuanto al tipo de trabajo que se ofrezca a las mujeres se debe complementar con medidas positivas que aseguren que, en la práctica, no se discrimine a las mujeres en este aspecto alojándolas en unidades pequeñas que ofrecen menos trabajo o trabajos menos interesantes.

El requisito de que se dé acceso a servicios especiales para reclusas está especificado en los términos generales, a fin de permitir el desarrollo creativo de toda una serie de medidas positivas. Sin embargo, como reconoce la Norma 34.2, hay un aspecto que no se trata. Las mujeres reclusas son particularmente susceptibles de haber sido víctimas de abusos físicos, psicológicos o sexuales antes del encarcelamiento. La Norma 25.4 subraya sus necesidades especiales en estos aspectos, además de la atención general que es preciso prestar a todos los reclusos en circunstancias similares. También se pone un énfasis similar sobre las necesidades de las mujeres en este aspecto de la Norma 30.b de la Recomendación R(2003)23 sobre la gestión, por parte de las autoridades penitenciarias, de los reclusos sentenciados a cadena perpetua y otras penas de prisión largas.

Es importante reconocer que las necesidades específicas de las mujeres abarcan todo un amplio abanico de aspectos que no deberían considerarse como una cuestión principalmente médica. También por esta razón, las disposiciones referentes al embarazo y el parto, y las instalaciones para padres con hijos en la prisión, se sacan del contexto médico y se incluyen en esta norma y en la siguiente. Cuando se lleva a las mujeres a centros externos, se las debe tratar con dignidad. Por ejemplo, no es aceptable que paran esposadas a un cama u otro mueble.

Menores

Norma 35

Esta Norma está pensada, en primer lugar, para mantener a los menores fuera de las prisiones, que están consideradas instituciones para la detención de adultos. Son considerados menores todos los jóvenes menores de 18 años, de

conformidad con el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia.

Las Normas Penitenciarias Europeas en conjunto han sido pensadas para ocuparse principalmente de la forma de detención de los adultos reclusos. Sin embargo, las Normas incorporan a su ámbito de aplicación a los menores detenidos en prisión preventiva o que cumplen condena en una institución. Por lo tanto, las Normas son aplicables a la protección de estos menores reclusos. Esto es importante, porque sigue habiendo menores detenidos en prisiones “ordinarias”, aunque esté ampliamente reconocido que esta práctica no es deseable. Además, estas Normas, aunque destinadas a los adultos, pueden ofrecer indicaciones generales útiles sobre las normas mínimas que también se deberían aplicar a los menores en otras instituciones.

Como que los menores constituyen un grupo excepcionalmente vulnerable, las autoridades penitenciarias se deberían asegurar de que los regímenes previstos para los menores detenidos siguieran los principios pertinentes establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia y en la Recomendación R(87)20 sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil. Se debería hacer hincapié en:

- protegerlos de cualquier tipo de amenaza, violencia o abuso sexual;
- proporcionarles una educación y una escolarización adecuadas;
- ayudarlos a mantener el contacto con su familia;
- proporcionarles apoyo y guía para el desarrollo emocional; y
- ofrecerles actividades deportivas y de ocio apropiadas.

Estos requisitos están establecidos en la Recomendación R(2003)23, § 32, sobre la gestión por parte de las administraciones penitenciarias de los reclusos condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión largas, y deberían ser aplicados a todos los menores.

En las normas especializadas se pueden encontrar más medidas de protección para los menores, como por ejemplo en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (las llamadas Reglas de La Habana, adoptadas en la Resolución 45/113 de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1990). La Norma 35.3 también hace referencia a estas reglas de manera indirecta.

La Norma 35.4. establece el principio general según el cual los menores detenidos deberían estar separados de los adultos, pero permite hacer una excepción en el interés superior del menor. Sin embargo, en la práctica, normalmente sería en beneficio del interés superior del menor detenido estar separado de los adultos. En los casos raros en que no sea así, como por ejemplo cuando existen pocos menores en el sistema penitenciario, se debería tener mucho cuidado y tomar medidas que garantizaran que los menores no están en peligro de sufrir abusos por parte de los reclusos adultos (todo esto se explica más detalladamente en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Norma 26.3), las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Norma 29) y el 12º Informe General del CPT (CPT/Inf (99)12, § 25).

Niños

Norma 36

El tema de si se debería permitir que los niños vivieran en la prisión con su padre o su madre y, si se permite, durante cuánto tiempo, es bastante controvertido. Idealmente no se debería encarcelar a los padres de niños pequeños, pero esto no siempre es posible. La solución adoptada aquí es poner de relieve que el factor determinante debería ser el interés superior del niño. Sin embargo, se debería reconocer la autoridad parental de la madre, si no le ha sido retirada, de la misma forma que debería reconocerse la del padre. Es preciso subrayar que, si los niños viven en la prisión, no se les debe considerar reclusos. Conservan todos los derechos de los niños en la sociedad libre. La norma no establece ningún límite máximo de edad que especifique a

qué edad los niños deben abandonar la prisión. Existen diferencias culturales considerables respecto a cuál debería ser este límite. Además, las necesidades de cada niño varían mucho, y puede ser en el interés superior de un niño en concreto que se le tenga con su padre o su madre en la prisión durante más tiempo que el establecido en la norma.

Extranjeros

Norma 37

Esta norma refleja la importancia creciente de las cuestiones que afectan a los extranjeros en prisiones europeas al incorporarlos a una norma específica. Se aplica tanto a los reclusos a la espera de juicio como a los que ya han sido condenados. Sigue de cerca la Norma 38 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y se ajusta al Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. El principio subyacente es que los extranjeros pueden tener una necesidad especial de asistencia cuando el Estado que ejerce la facultad de encarcelarlos no es el suyo. Esta asistencia la deben proporcionar los representantes de sus países. El personal penitenciario también debería tener en cuenta que puede darse el caso de que los reclusos tengan el derecho de que se les traslade en virtud del Convenio del Consejo de Europa sobre el traslado de personas condenadas o en virtud de convenios bilaterales, y debería informar a los reclusos de esta posibilidad. Véase R(2003)23, § 5, sobre la gestión por parte de la administración penitenciaria de los condenados a cadena perpetua y a otras penas de prisión largas.

La Norma 37.3 reconoce que los reclusos extranjeros pueden tener otras necesidades especiales. En algunos países estos reclusos también pueden recibir visitas de representantes de organizaciones que se ocupan del bienestar de los reclusos extranjeros. La Recomendación R (84)12 sobre reclusos extranjeros contiene reglas más detalladas sobre cómo ocuparse de sus necesidades.

Minorías étnicas y lingüísticas

Norma 38

Que Europa tenga una población carcelaria cada vez más diversa significa que es necesaria una nueva norma que asegure que se preste especial atención a las necesidades de las minorías étnicas y lingüísticas. La Norma 38 establece esta propuesta en términos generales. El personal penitenciario debe ser sensible a las prácticas culturales de los diversos grupos, a fin de evitar malentendidos.

Parte III

Salud

Asistencia médica

Norma 39

Esta norma es nueva y se fundamenta en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece “el derecho de todas las personas a disfrutar del grado más alto posible de salud física y psíquica”. Junto con este derecho fundamental, que se aplica a todas las personas, los reclusos tienen medidas de protección adicionales como resultado de su situación. Cuando un Estado priva a personas de su libertad asume la responsabilidad de ocuparse de su salud tanto en lo relativo a las condiciones bajo las que las recluirá como al tratamiento individual que pueda ser necesario. Las administraciones penitenciarias tienen la responsabilidad no sólo de asegurar que todos los reclusos tengan un acceso efectivo a la asistencia médica, sino también de establecer condiciones que fomenten el bienestar tanto de los reclusos como del personal penitenciario. Los reclusos no deberían abandonar la prisión en un estado peor del que ingresaron. Esto se aplica a todos los aspectos de la vida en la prisión, pero especialmente a la asistencia médica.

La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los aspectos éticos y de organización de la asistencia médica en la

prisión, y también el CPT, y particularmente su 3^{er} Informe General (CPT/Inf (93) 12), refuerzan este principio. También existe un cuerpo creciente de jurisprudencia procedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que confirma la obligación de los Estados de proteger la salud de los reclusos a su cargo.

Organización de la asistencia médica en la prisión

Norma 40

La manera más efectiva de aplicar la Norma 40 es que la autoridad nacional sanitaria también sea la responsable de proporcionar la asistencia médica en las prisiones, como sucede en diversos países europeos. De no ser así, debería existir una relación lo más estrecha posible entre los proveedores de asistencia médica dentro las prisiones y los proveedores de asistencia médica fuera de las prisiones. Esto no sólo permitirá la continuidad de los tratamientos sino que también permitirá que los reclusos y el personal se beneficien de desarrollos de más alcance en lo relativo a tratamientos, normas profesionales y formación.

La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros estipula que “la política sanitaria en el medio carcelario debería estar integrada y ser compatible con la política sanitaria nacional“. Además de beneficiar el interés superior de los reclusos, también beneficia el interés de la población en general, especialmente en lo relativo a las políticas relativas a enfermedades infecciosas que se pueden extender desde la prisión a la comunidad en general.

El derecho de los reclusos al acceso a los servicios de salud del país queda confirmado por el Principio 9 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas para el tratamiento de los detenidos. El Informe General del CPT también concede una gran importancia al derecho de los reclusos a una asistencia sanitaria igualitaria. También es un principio importante que los reclusos tengan acceso a asistencia médica gratuita (Principio 24 del Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión). Diversos países tienen grandes

dificultades para proporcionar asistencia sanitaria de buena calidad a la población en general. Incluso en estas circunstancias, los reclusos tienen derecho a la mejor asistencia médica posible y de forma gratuita. El CPT ha establecido que incluso en épocas de grandes dificultades económicas bajo ningún motivo el Estado puede quedar exento de su responsabilidad de ocuparse de las necesidades vitales de aquellos a los que ha privado de libertad. Deja claro que las necesidades vitales incluyen suministros médicos suficientes y apropiados. (Véase, por ejemplo, el Informe sobre Moldavia [CPT/Inf (2002) 11]).

Estas Normas no impiden en absoluto que el Estado permita a los reclusos consultar con su propio médico, si corren ellos con los gastos.

Personal médico y sanitario

Norma 41

Un requisito básico para asegurar que los reclusos tengan acceso a asistencia médica siempre que la necesiten es que debería existir un médico contratado en cada prisión. Este médico debería estar plenamente cualificado. En las prisiones grandes, se debería contratar a tiempo completo a un número suficiente de médicos. Bajo cualquier circunstancia, siempre debería haber un médico disponible para ocuparse de los problemas de salud urgentes. La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros confirma este requisito.

Además de los médicos, debería existir personal sanitario convenientemente cualificado. En algunos países del Este, miembros de personal paramédico (a veces llamados “feldshers”) también se ocupan de la asistencia y la atención médica, bajo la dirección de un médico. Otro grupo importante es el de los enfermeros y enfermeras adecuadamente cualificados. En 1998, el Consejo Internacional de Enfermeras publicó una declaración donde decía, entre otras cosas, que las asociaciones nacionales de enfermeras deberían ofrecer asesoramiento, consejo y apoyo confidencial a las enfermeras de prisiones. [The Nurse’s Role in the Care of Prisoners and Detainees, International Council of Nurses, 1998].

En el tratamiento con los reclusos, los médicos deberían aplicar los mismos principios y normas profesionales que aplicarían al trabajar fuera de la prisión. Este principio fue confirmado por el Consejo Internacional de Servicios Médicos Penitenciarios cuando aceptó el Juramento de Atenas:

“Nosotros, los profesionales de la salud que trabajamos en centros penitenciarios, reunidos en Atenas el 10 de septiembre de 1979, juramos, siguiendo el espíritu del Juramento Hipocrático, que proporcionaremos la mejor atención sanitaria posible a las personas recluidas en prisiones, sea cual fuere el motivo de ello, sin prejuicios y dentro del ámbito de nuestra respectiva ética profesional.”

Éste también es un requisito del primero de los Principios de Ética Médica de las Naciones Unidas aplicables a la función del personal sanitario, y especialmente de los médicos, en la protección de los reclusos y detenidos contra la tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

Deberes del médico

Norma 42

De acuerdo con la Recomendación R(98)7 sobre los aspectos éticos y de organización de la asistencia sanitaria en la prisión, la idea subyacente en las obligaciones de los médicos que trabajan en las prisiones es que deberían dar una asistencia y un asesoramiento médicos apropiados a todos los reclusos de los que son médicamente responsables. Además, sus evaluaciones clínicas de la salud de los reclusos deberán registrarse sólo por criterios médicos. La Norma 42 deja claro que la labor de los médicos empieza en el mismo momento en que una persona ingresa en la prisión. Existen razones importantes por las que se debería examinar a los reclusos en el momento de su llegada a la prisión. Esta revisión médica deberá:

- permitir que el personal médico identifique cualquier problema de salud preexistente y se asegure de que el tratamiento aplicado sea el apropiado;

- permitir que se proporcione el apoyo adecuado a las personas que puedan sufrir los efectos del síndrome de abstinencia causado por la retirada de las drogas;
- ayudar a identificar signos de violencia prolongada antes del ingreso de la persona en la prisión; y
- permitir que personal cualificado evalúe el estado mental de los reclusos y que se pueda dar el apoyo adecuado a los reclusos propensos a autolesionarse.

Un examen médico sólo se considerará claramente innecesario cuando no lo requieran ni el estado de salud del recluso ni los requisitos de salud pública. Cualquier lesión que se descubra se debería comunicar a las autoridades pertinentes.

Después de esta revisión inicial, el médico debería visitar a todos los reclusos siempre que su estado de salud lo requiera. Esto es particularmente importante en lo relativo a los reclusos que padecen enfermedades mentales o trastornos psíquicos, que están experimentando el síndrome de abstinencia causado por la falta de drogas o de alcohol, o que padecen un estrés especial resultado del encarcelamiento. La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros se ocupa ampliamente de la asistencia a los reclusos con problemas derivados de las drogas y el alcohol y llama la atención sobre las recomendaciones del Grupo de Cooperación del Consejo de Europa para combatir el abuso de estupefacientes y el tráfico ilegal de drogas (el Grupo Pompidou). En una sentencia de abril de 2003 [*McGlinchey a.o. vs. United Kingdom*, dem. nº 50390/99, 29/04/2003] el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que se había producido una violación del artículo 3 del CEDH relativo al tratamiento médico de un adicto a la heroína que murió mientras estaba detenido.

En diversos países europeos existe una preocupación real por la propagación de enfermedades infecciosas, como la tuberculosis. Esto es una amenaza a la salud de los reclusos y del personal penitenciario, y también de la comunidad en general. Este hecho ha sido reconocido por los jefes de Gobierno de los

Estados del mar Báltico, que firmaron una declaración conjunta en junio de 2002, en la que se advertía de que “las prisiones superpobladas con internos infectados y malas condiciones higiénicas y sanitarias son una amenaza importante en el ámbito de las enfermedades infecciosas en la región”. Los médicos que trabajan en las prisiones deben estar especialmente atentos cuando examinan a personas que acaban de ingresar en la prisión, a fin de identificar a las que tienen una enfermedad contagiosa. Cuando se dan situaciones de superpoblación o mala higiene, también es preciso que exista un programa de revisiones periódicas. En estas situaciones debería existir un programa de tratamiento de los reclusos que padecen este tipo de enfermedades. En uno de sus informes sobre países, el CPT llama la atención sobre el suministro inapropiado de medicamentos contra la tuberculosis, que es importante porque la administración esporádica de estos medicamentos puede llevar a la aparición de una tuberculosis multirresistente, e invocó el principio de que las autoridades penitenciarias tienen una obligación clara de proporcionar un suministro constante de medicamentos (Informe al Gobierno de Letonia CPT/Inf (2001) 27). Cuando sea necesario por razones clínicas, también adoptarán medidas para aislar a los reclusos, por su propio bien y por la seguridad de otras personas. La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros propone que se ofrezca a los reclusos y al personal penitenciario la vacuna contra la hepatitis B.

En los últimos años se ha detectado que un número creciente de reclusos son portadores del VIH. En algunos países, la práctica ha sido aislar automáticamente a dichos reclusos. No existe ninguna justificación médica para hacerlo y esta práctica debería desaprobarse. Se hace referencia a las normas contenidas en la Recomendación R(93)6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los aspectos penitenciarios y criminológicos del control en las prisiones de las enfermedades contagiosas, entre otras el SIDA y otros problemas relacionados. La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros refuerza este punto y también subraya que sólo se deberían llevar a cabo pruebas de VIH con el consentimiento del recluso afectado y que deberían ser anónimas.

Las directrices de la Organización Mundial de la Salud (Directrices de la OMS sobre el VIH y el SIDA en las prisiones, Ginebra 1993) deja totalmente claro que las pruebas del VIH no deberían ser obligatorias y que no se debería aislar a los reclusos infectados de los demás reclusos, salvo que estén enfermos y necesiten asistencia médica especializada.

La Norma 42.2 dispone que si se pone en libertad a un recluso antes de que haya acabado su tratamiento, es importante que el médico esté en contacto con los servicios médicos de la comunidad a fin de que la persona pueda continuar el tratamiento después de su puesta en libertad. Esto es particularmente importante cuando la persona puesta en libertad está afectada de una enfermedad contagiosa, como la tuberculosis, o cuando una enfermedad física o mental podría impedir que se reinsertara satisfactoriamente en la sociedad.

Norma 43

Esta norma implica que los reclusos individuales tengan derecho al acceso, periódico y confidencial, a los niveles apropiados de consulta médica y que sean como mínimo equivalentes a los que están disponibles en la sociedad civil. Las condiciones bajo las que se entreviste a los reclusos sobre su salud deberían ser equivalentes a las existentes en la práctica médica civil. Siempre que sea posible, deberían desarrollarse en una consulta convenientemente equipada. Es inaceptable que la consulta tenga lugar por grupos de reclusos o en presencia de otros reclusos o de personal que no sea el personal médico. Durante las revisiones médicas no se esposará a los reclusos ni se les aislará físicamente del médico.

Si un recluso debe presentar a otros miembros del personal una solicitud de visita a un médico, bajo ninguna circunstancia se le debería exigir que les revelara a aquéllos los motivos para solicitar dicha visita médica. El proceso para solicitar una consulta con el médico debería explicarse claramente a los reclusos en el momento que ingresan en la prisión.

Los historiales médicos de los reclusos deberían estar bajo el control del médico y no deberían ser revelados sin autorización previa por escrito del

recluso. En algunos países los servicios médicos penitenciarios están bajo la jurisdicción del servicio de salud civil. Además de los beneficios mencionados anteriormente en “El derecho a la asistencia médica”, estas disposiciones también deberían contribuir a establecer claramente que los historiales médicos no formen parte de los expedientes carcelarios generales.

El tratamiento prescrito como resultado de una visita y un diagnóstico debería responder al interés superior del recluso. Las decisiones y los tratamientos médicos se deberían fundamentar en las necesidades de cada recluso, y no en las necesidades de la administración penitenciaria. La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros subraya que los reclusos deberían dar su consentimiento informado antes de que se llevara a cabo ningún examen o tratamiento médico, como lo estipula también el 3^{er} Informe General del CPT.

La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros menciona la necesidad de prestar especial atención a las necesidades de los reclusos con discapacidades físicas y de disponer de instalaciones para atenderlos en condiciones similares a las del entorno exterior. En una sentencia de julio de 2001 [*Price v. United Kingdom* (33394/96)] el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que había existido una violación del artículo 3 del CEDH en relación al tratamiento recibido en la prisión por una persona gravemente discapacitada, aunque no se encontró ninguna evidencia de que las autoridades penitenciarias hubieran tenido la intención de humillar o degradar a aquella persona.

Una consecuencia del alargamiento de las condenas en algunas jurisdicciones es que las administraciones penitenciarias deben responder a las necesidades de un número cada vez mayor de reclusos en edad avanzada. En algunos países la tendencia reciente a imponer cadenas perpetuas o condenas largas ha llevado a un incremento importante de los reclusos que envejecerán en la prisión. Las administraciones penitenciarias deberán tener especialmente en cuenta los diferentes problemas, tanto sociales como médicos, de este grupo de reclusos. Ello puede implicar la previsión de todo un abanico de instalaciones para abordar los problemas derivados de la falta de movilidad o del inicio del deterioro mental.

Se aplicarán consideraciones especiales a los reclusos con una enfermedad terminal y se deberá tomar una decisión sobre si se debería poner a dichos reclusos en libertad antes del cumplimiento de toda la condena. Todo diagnóstico efectuado y todo asesoramiento prestado por el personal médico de la prisión deberían estar basados en una opinión profesional y en el interés superior del recluso. La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros indica que la decisión sobre el momento en que estos pacientes deberían ser trasladados a un hospital externo se debería tomar sobre la base de un punto de vista médico. En una sentencia de noviembre de 2002 [*Mouisel v. France* (dem. nº 67263/01 – 14/11/2002)] el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que había existido violación del artículo 3 del CEDH en el tratamiento médico de un recluso que padecía una enfermedad terminal. Señaló que existía una obligación positiva del Estado de ofrecer un tratamiento médico adecuado y criticó el hecho de que el recluso había sido esposado a la cama del hospital. En otro caso, de octubre de 2003 [*Hénaf v. France* (55524/00)] el Tribunal consideró que había existido violación del artículo 3 del CEDH en el tratamiento de un recluso enfermo que había sido encadenado a la cama del hospital.

La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros hace referencia al tratamiento de los reclusos en huelga de hambre. Pone de relieve que la evaluación médica del recluso en huelga de hambre sólo se debería llevar a cabo con su consentimiento explícito, salvo que presente un trastorno mental grave que exija que se le traslade a un servicio psiquiátrico. Se debería dar a estos pacientes una explicación exhaustiva de los posibles efectos perniciosos de su acción en su salud a largo plazo. Toda acción emprendida por el médico deberá ser conforme a la legislación nacional y las normas profesionales.

Ni los médicos ni el personal sanitario cualificado deberían estar obligados a declarar que los reclusos están suficientemente bien para que se les someta a un castigo, pero sí que pueden advertir a las autoridades penitenciarias de los riesgos que determinadas medidas pueden representar para la salud de los reclusos. Deberían estar particularmente obligados en el caso de los reclusos que se encuentran en aislamiento por la razón que sea: a efectos disciplinarios, como resultado de su “peligrosidad” o su comportamiento “conflictivo”, por el

bien de una investigación judicial, o porque ellos mismos lo han solicitado. De acuerdo con la práctica establecida, (véase, por ejemplo, la Regla 32.3 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos) se debería visitar diariamente a estos reclusos. Estas visitas en ningún caso podrán ser consideradas como una aceptación o una legitimación de una decisión de someter o mantener a un recluso en celda de aislamiento. Además, los médicos y el personal sanitario cualificado deberían responder inmediatamente a las peticiones de tratamiento efectuadas por los reclusos que se encuentran en esta situación o por el personal penitenciario, como dispone la Recomendación R(98)7, § 66, sobre aspectos éticos y de organización de la asistencia médica en la prisión.

Normas 44 y 45

Estas dos normas se ocupan de las obligaciones de los médicos de examinar las condiciones de detención y asesorar a este respecto. Las condiciones en las que se mantenga a los reclusos tendrán un impacto importante en su salud y su bienestar. Por lo tanto, a fin de cumplir con sus responsabilidades, las administraciones penitenciarias deberían garantizar unas condiciones adecuadas en todos los ámbitos que puedan afectar a la salud y la higiene de los reclusos. Las condiciones físicas del alojamiento, la alimentación, y las medidas relativas a higiene e instalaciones sanitarias deberían estar pensadas de manera que ayudaran a los que están enfermos a recuperarse y que evitaran que las enfermedades contagiaran a los que están sanos. El médico tiene la función importante de controlar que la administración penitenciaria cumpla con sus obligaciones a este respecto. Cuando este no sea el caso, el médico debería llamar la atención de las autoridades penitenciarias. La Recomendación R(98)7 del Comité de Ministros señala que el ministerio responsable de la salud tiene una función a desarrollar en la evaluación de la higiene en el entorno penitenciario.

Prestaciones sanitarias

Norma 46

Esta norma prevé que la administración penitenciaria se asegure de disponer, además de instalaciones para la asistencia médica general, dental y psiquiátrica, de medidas establecidas apropiadas para proporcionar atención especializada y asistencia en un entorno hospitalario. Esto exigirá una estrecha relación entre los servicios médicos y los servicios penitenciarios en la sociedad, porque es poco probable que los propios servicios médicos penitenciarios sean capaces de establecer medidas adecuadas para toda la gran variedad de especialidades. Al planificar la asistencia especializada se debería prestar particular atención a las necesidades de los grupos vulnerables, constituidos especialmente por mujeres presas y reclusos en edad avanzada.

El acceso a centros especializados a menudo puede requerir que se traslade al recluso a otro lugar. Las administraciones penitenciarias deberán asegurar que las disposiciones para la escolta de los reclusos sean adecuadas y no lleven a retrasos en el tratamiento ni causen una ansiedad adicional a los reclusos. Las condiciones en las que los reclusos sean transportados deberán ser adecuadas a su estado de salud.

Salud mental

Norma 47

Esta norma se ocupa de los aspectos de salud mental. Las condiciones de encarcelamiento pueden tener impactos graves en el bienestar psíquico de los reclusos. Las administraciones penitenciarias deberían procurar reducir el alcance de estos impactos y también deberían establecer procedimientos para controlar sus efectos en determinados reclusos. Se deberían adoptar medidas para identificar qué reclusos corren peligro de cometer suicidio o autolesionarse. El personal debería estar adecuadamente formado para poder reconocer los indicios de actos potenciales de autolesión. Los reclusos con un diagnóstico de enfermedad mental no deberían ser internados en una prisión,

sino que deberían ser trasladados a un centro psiquiátrico convenientemente equipado. En una sentencia de abril de 2001 [*Keenan v. United Kingdom* (dem. nº 27229/95 – 03/04/2001)], el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que se había violado el artículo 3 del CEDH en el caso de un recluso que se había suicidado, por la falta de registros médicos, la falta de control psiquiátrico, y la imposición de un aislamiento incompatible con el tratamiento de una persona enferma mental. En su 3^{er} Informe General, el CPT afirmó que la prevención del suicidio es un asunto que pertenece al ámbito del servicio de asistencia médica penitenciaria. Éste debería garantizar una sensibilización ante este problema en el seno de las instituciones penitenciarias y la aplicación de procedimientos apropiados.

El artículo 35a de la Recomendación R(2004)10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas con trastornos mentales afirma que las personas con trastornos mentales no deberían ser discriminadas en las instituciones penitenciarias. En particular, en el caso de la asistencia médica se debería respetar el principio de igualdad en el tratamiento dentro y fuera de las instituciones penitenciarias. Se debería trasladar a los reclusos de la institución penitenciaria a un hospital si sus necesidades médicas lo exigen. Debería haber opciones terapéuticas apropiadas a disposición de las personas con trastornos mentales internadas en instituciones penitenciarias. En las instituciones penitenciarias no se debería producir el tratamiento no voluntario del paciente que padece un trastorno mental, a excepción de las unidades hospitalarias o las unidades médicas apropiadas para el tratamiento del trastorno mental. Un sistema independiente debería controlar el tratamiento y la asistencia proporcionados a las personas con trastornos mentales en las instituciones penitenciarias.

Otras cuestiones

Norma 48

El 3^{er} Informe General del CPT pone de relieve la necesidad de un “enfoque muy cauteloso” cuando se plantee alguna cuestión relacionada con la

investigación médica con reclusos, debido a que es difícil tener la seguridad de que el consentimiento por parte de los reclusos no se ve afectado por el propio encarcelamiento. Se deberían respetar todas las normas internacionales y nacionales vigentes referentes a normas éticas para la experimentación con humanos.

Parte IV

Buen orden

Enfoque general

Norma 49

En relación a la Norma 49, tal vez sea preciso recordar que es importante que en las prisiones se mantenga siempre el buen orden. Esto se conseguirá si existe el equilibrio adecuado entre las consideraciones relativas a seguridad, protección y disciplina, y la obligación que impone el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que “todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y respeto por la dignidad inherente a la persona humana “. El Lord Justice Woolf, en su informe sobre los motines de Strangeways (prisión de Manchester) insistió en que, para evitar los alborotos en la prisión, era esencial tratar a los reclusos con justicia, imparcialidad y equidad.

La mayoría de los reclusos acepta la realidad de su situación. Siempre que estén sometidos a las medidas de seguridad apropiadas y reciban un tratamiento justo, no intentarán escapar ni alterarán seriamente la vida normal en la prisión. Todas las comunidades bien ordenadas, incluidas las prisiones, deben funcionar con un conjunto de normas y reglas que los miembros de la comunidad consideren justas y equitativas. En las prisiones, estas reglas estarán pensadas para garantizar la seguridad de todos los individuos, tanto de los miembros del personal como de los reclusos, y cada grupo tendrá la responsabilidad de observar estas normas y reglas. Para aquellos individuos que no respeten estas reglas debe existir un sistema claramente definido de procedimientos, de disciplina y de sanciones, que se aplique de manera justa e imparcial.

Algunos reclusos estarán tentados de escapar. Por lo tanto, las autoridades penitenciarias deberían ser capaces de evaluar el peligro que representa cada recluso concreto, a fin de asegurarse de que cada recluso esté sometido a las condiciones de seguridad adecuadas, ni excesivas ni insuficientes.

Sólo en circunstancias extremas se podrá justificar el uso de la fuerza como medio legítimo de restablecer el orden, que será una medida de último recurso. Para evitar abusos, debe existir un conjunto específico y transparente de procedimientos relativos al uso de la fuerza por parte del personal.

Norma 50

La Norma 50 prevé una serie de recomendaciones para evitar restricciones innecesarias del derecho de los reclusos a comunicarse. Es probable que se consiga un buen orden, en todos sus aspectos, si existen canales claros de comunicación entre todas las partes. Sobre esta base, siempre que no existan problemas de seguridad relacionados, se debería permitir que los reclusos discutieran las cuestiones referentes a las condiciones generales de encarcelamiento. A los reclusos les interesa que las prisiones funcionen bien, y es probable que tengan sugerencias útiles que plantear. Por esta y otras razones, se les debería ofrecer la oportunidad de comunicar sus opiniones a la administración penitenciaria. Es responsabilidad de las administraciones penitenciarias nacionales decidir qué forma adoptará la comunicación con los reclusos. Puede ser que algunas administraciones permitan que los reclusos elijan delegados y constituyan comisiones que expresen los sentimientos y las preocupaciones del resto de sus compañeros internos. Otras administraciones tal vez opten por formas de comunicación diferentes. Cuando se permita que los reclusos se asocien, de la forma que sea, la dirección y el personal de la prisión deberán evitar que estos representantes ejerzan su poder sobre otros reclusos o abusen de su posición para influir negativamente en la vida en la prisión. Las reglas penitenciarias pueden estipular que los representantes de los reclusos no tienen el derecho de actuar en favor de ningún recluso individual.

Seguridad

Norma 51

La Norma 51 se refiere a las medidas de seguridad. Existen tres razones principales para exigir que las medidas de seguridad a las que se somete a los reclusos sean las mínimas necesarias para garantizar la seguridad de su detención:

- Si el número de reclusos está restringido, es más probable que el personal pueda identificar a los que requieran un nivel de seguridad alto.
- El trato de los reclusos podrá ser más humano cuanto menos elevado sea el nivel de seguridad.
- La seguridad es cara, y cuanto más elevado el nivel, más elevado el coste. Desde el punto de vista económico, tiene sentido que no se tenga a los reclusos en una categoría de seguridad más elevada que la necesaria.

Los dispositivos de seguridad físicos y técnicos son rasgos esenciales de la vida en la prisión, pero, por sí mismos, no son suficientes para asegurar el buen orden. La seguridad también depende de un personal que esté vigilante y que se relacione con los reclusos, que sea consciente de lo que pasa en la prisión, y que se asegure de que se mantenga a los reclusos activos de una manera positiva. A menudo se describe esta seguridad como dinámica, y es mucho más cualitativa que la que depende totalmente de las medidas de seguridad estática. La fuerza de la seguridad dinámica radica en la anticipación, que permite identificar de buen principio una amenaza para la seguridad. Cuando existe un contacto regular entre el personal y los reclusos, los miembros del personal que están vigilantes serán más receptivos a las situaciones anormales y que puedan representar una amenaza para la seguridad y, por lo tanto, serán más efectivos a la hora de evitar las fugas. Se ocupa de este aspecto la sección 18.a de la Recomendación R(2003)23 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la gestión por parte de la

administración penitenciaria de los condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión largas.

La evaluación del riesgo puede ayudar a identificar a los reclusos que son una amenaza para sí mismos, para el personal, para otros reclusos y para la comunidad en general. La Norma 51.3 relaciona los principales objetivos de las evaluaciones de los riesgos para la seguridad. Muchos países han desarrollado criterios para estas evaluaciones. Entre otros: la naturaleza del delito por el que el recluso ha sido condenado; el peligro para la población si el recluso se escapara; el historial previo de intentos de fuga y de acceso a ayuda exterior; el potencial de riesgo para otros reclusos y, en el caso de los reclusos a la espera de juicio, el riesgo para los testigos. Las evaluaciones de riesgo en la prisión deberían tener en cuenta las evaluaciones llevadas a cabo por otros organismos apropiados, como por ejemplo la policía.

Muchos sistemas penitenciarios presuponen que se debe tener a los reclusos a la espera de juicio en condiciones de alta seguridad. Esto no siempre es necesario, y se debería poder aplicar una evaluación del riesgo para la seguridad a este grupo de reclusos en el caso de que escaparan, de la misma manera que se aplica a los que ya han sido condenados.

En algunos países, el juez que dicta la sentencia especifica el régimen de seguridad al que se someterá al recluso. En otros países, a los reclusos condenados a cadena perpetua o en virtud de una ley determinada, se les somete automáticamente a las condiciones de más alta seguridad, independientemente de la evaluación personal del riesgo.

La Norma 51.5 estipula que los niveles de seguridad se revisen a intervalos regulares durante el cumplimiento de la sentencia. A menudo se da el caso de que la persona se vuelve menos peligrosa a medida que el cumplimiento de la condena avanza. La perspectiva de pasar a una categoría de seguridad más baja durante el cumplimiento de la sentencia también puede actuar como un incentivo del buen comportamiento.

Protección

Norma 52

Las prisiones deberían ser lugares donde todo el mundo estuviera y se sintiera seguro. La Norma 52 se aplica, por lo tanto, a los reclusos, el personal y los visitantes. Aunque nunca se podrá eliminar completamente el peligro de violencia y otros hechos, como por ejemplo incendios, se debería poder reducir este peligro al mínimo mediante el establecimiento de un conjunto de procedimientos adecuados. Como en el caso de la seguridad, la protección implica un equilibrio entre diferentes consideraciones, y las técnicas de seguridad dinámica mencionadas en la Norma 51 también pueden contribuir a mejorar la seguridad en la prisión. Un control excesivo puede ser tan perjudicial para la protección como un control insuficiente. Se consigue un entorno seguro cuando se aplica coherentemente un conjunto bien definido de procedimientos. En todos los casos, las prisiones deberían estar equipadas con equipos contra incendios adecuados y tener instrucciones colgadas sobre su utilización, sobre cómo informar del inicio de un incendio, de la evacuación de los edificios, los puntos de reunión exteriores, y los procedimientos para verificar que no falte ningún recluso ni ningún miembro del personal.

La importancia de llevar a cabo una buena evaluación del riesgo de todos los reclusos sobre las bases tanto de la seguridad como de la protección ha sido puesta de relieve por una conclusión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véase *Edwards v. the United Kingdom* (dem. nº 46477/99), en la que el Tribunal concluyó, a la vista de las circunstancias existentes, que había existido violación del derecho a la vida de un recluso a la espera de juicio al que su compañero de celda mató a patadas.

En algunos sistemas penitenciarios ha existido una tendencia creciente a separar categorías de reclusos o de individuos. Por el contrario, las autoridades penitenciarias se deberían esforzar en crear entornos en los que todos los reclusos estuvieran seguros y protegidos de los abusos, y debería existir un conjunto de procedimientos que permitiera que todos los reclusos se mezclaran unos con otros sin temer las agresiones u otros actos de violencia, asegurando

a los reclusos que se puedan poner en contacto con el personal en cualquier momento, incluso por la noche. Cuando sea necesario tener separados a determinados individuos o grupos debido a su especial vulnerabilidad (por ejemplo, agresores sexuales, personas con trastornos mentales o que pertenecen a una minoría étnica o religiosa), se les debería ofrecer la posibilidad de participar plenamente en tantas actividades diarias como sea posible.

Medidas especiales de alta seguridad o protección

Norma 53

Desde la publicación de las Normas Penitenciarias Europeas en 1987, se ha producido un incremento significativo del número de estados que utilizan medidas especiales de alta seguridad o protección para reclusos individuales o grupos de reclusos. Por esta razón, se ha considerado conveniente introducir una nueva norma que cubra estas prácticas.

La Norma 53.1 pone de relieve que las medidas especiales de alta seguridad o protección sólo se aplicarán en circunstancias excepcionales. La razón de esto es que, si se asigna a un gran número de reclusos a instalaciones especiales de máxima seguridad, existirá el riesgo de que, para muchos de ellos, estas condiciones resulten excesivas y desproporcionadas en relación con la amenaza real que representan. Como norma general, sólo se debería someter a los reclusos a medidas especiales de alta seguridad o protección cuando su comportamiento haya demostrado que la amenaza que representan para la protección y la seguridad es tan alta que la administración penitenciaria no tiene ninguna otra opción. La aplicación de tales medidas debería ser tan corta como fuera posible y conllevar la revisión permanente de la conducta del recluso en cuestión.

Algunas instalaciones especiales de seguridad de hecho implican el aislamiento de los reclusos. Se ocupa de estos aspectos la Sección 20 de la Recomendación R(2003)23 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la gestión por parte de las administraciones penitenciarias de los condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión largas.

Los reclusos con condenas largas no son necesariamente peligrosos y el régimen aplicable a los reclusos peligrosos no se les debería hacer extensivo. La Recomendación R(82)17 sobre la Custodia y el Trato de los Reclusos Peligrosos se ocupa del trato de los reclusos peligrosos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias sobre la aplicación de medidas de seguridad especiales a reclusos. En cuatro casos ha considerado que se había violado el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (caso de *Indelicato v. Italy*: dem. nº 31143/96 – 18/10/2001, caso de *Labita v. Italy*: dem. nº 26772/95 – 06/04/2000, caso de *Van der Ven v. The Netherlands*: dem. nº 50901/99 - 04/02/2003, y caso de *Lorsé and others v. The Netherlands*: dem, nº 52750/99 – 04/02/2003). En otro caso, se consideró que las restricciones sobre la correspondencia eran una violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y del artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) porque el demandante no pudo presentar un recurso efectivo contra la decisión de extender las medidas especiales que se le habían impuesto (caso de *Messina v. Italy*: dem. nº 25498/94 – 28/09/2000). El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por las severas condiciones de detención impuestas a los reclusos en la categoría de seguridad más alta en un Estado miembro (CAT/C/CR/29/3 Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: España. 23/12/2002). El CPT también ha expresado una opinión negativa sobre las medidas especiales de seguridad aplicadas a reclusos en algunos de los estados que ha visitado.

Inspecciones y registros

Norma 54

Esta norma dispone que en todas las prisiones debería existir un procedimiento claramente entendido que describiera detalladamente en qué circunstancias se deberían llevar a cabo los registros, los métodos para hacerlos, y su frecuencia. Estos procedimientos deben estar pensados para evitar fugas y también para proteger la dignidad de los reclusos y de los visitantes.

Se debería disponer de procedimientos para registrar periódicamente las zonas donde viven los reclusos, como son celdas y dormitorios, a fin de verificar que no se hayan manipulado los dispositivos de seguridad, incluidos puertas y cerraduras, ventanas y rejas. Según la categoría de seguridad del recluso, también se deberían registrar periódicamente sus objetos personales. Se debería formar especialmente al personal encargado de llevar a cabo los registros a fin de alcanzar un equilibrio entre, por un lado, su capacidad de detectar y evitar los intentos de fuga o la existencia de contrabando y, por otro, el respeto de la dignidad de los reclusos y el respeto de sus bienes personales. Cuando se lleve a cabo el registro del espacio personal o de los bienes de un recluso, normalmente el recluso debería poder estar presente.

Algunos reclusos, especialmente aquellos sometidos a restricciones de seguridad media y máxima, también deberán estar sujetos a registros personales periódicos, para comprobar que no tengan consigo objetos que se puedan utilizar en intentos de fuga o con los que puedan herir a otras personas o autolesionarse, o artículos que no están permitidos, como son drogas ilegales. La intensidad de estos registros variará según las circunstancias. Por ejemplo, cuando un gran número de reclusos se desplazan del lugar de trabajo a la zona de alojamiento, es normal que se les someta a registros personales. Teniendo en cuenta la naturaleza intrusiva de este tipo de registros, al llevarlos a cabo se debería prestar especial atención al respeto por la dignidad de la persona. No se deberían llevar a cabo registros personales innecesariamente y nunca deberían utilizarse como una forma de castigo.

En otras ocasiones, especialmente si existen razones para creer que un recluso determinado lleva encima alguna cosa escondida, o cuando está clasificado como recluso de alto riesgo, será preciso llevar a cabo lo que se llama un “registro corporal”. Esto implica que se pida a los reclusos que se quiten toda la ropa y que muestren que no llevan nada escondido en el cuerpo. La norma enumera las consideraciones que deben incluir los procedimientos relacionados con el registro corporal de los reclusos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que se había violado el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando se exigió que un recluso se desnudara en presencia de mujeres (caso de *Valasinas v. Lithuania*: dem. nº 44558/98 –

24/07/2001) o también al llevar a cabo determinados registros personales, debido a su frecuencia y al método utilizado (caso de *Van der Ven v. The Netherlands*: dem. nº 50901/99 – 04/02/2003). No se debería pedir nunca a los reclusos que se desnudaran completamente a fin de registrarlos.

El personal penitenciario no debería llevar nunca a cabo, bajo ninguna circunstancia, exploraciones internas del cuerpo de los reclusos, por ejemplo, mediante la introducción de un dedo o de un instrumento en los orificios corporales del recluso. Si existen motivos para sospechar que un recluso lleva drogas u otros objetos prohibidos escondidos en el cuerpo, se deberán tomar medidas para tenerlo bajo estricta vigilancia hasta el momento en que expulse los artículos que pueda llevar escondidos en el cuerpo. Si un médico lleva a cabo exploraciones corporales internas, deberá atenerse a la Declaración de la World Medical Association sobre la exploración corporal de los reclusos (octubre de 1993). La Norma 54.6 no descarta la posibilidad de utilizar la tecnología moderna para escanear el cuerpo de los reclusos.

Deberían existir procedimientos claramente establecidos para asegurarse de que las personas que visitan a los reclusos no intentan violar los requisitos de seguridad razonables, por ejemplo, introduciendo en la prisión artículos que están prohibidos. Estos procedimientos pueden incluir el derecho de llevar a cabo registros personales de los visitantes, pero teniendo en cuenta que los visitantes no son reclusos y que es preciso ponderar la obligación de proteger la seguridad de la prisión en relación con el derecho de los visitantes a su intimidad personal. Los procedimientos para registrar a mujeres y niños deben tener en cuenta sus necesidades; por ejemplo, asegurar que una parte suficiente del personal que lleva a cabo los registros sea personal femenino. Los registros personales no se deberían llevar a cabo en público.

Puede ser que sea preciso registrar a los visitantes profesionales, como son representantes legales, trabajadores sociales y médicos, pero teniendo cuidado al mismo tiempo de no vulnerar el derecho al acceso profesional confidencial; es decir, es preciso aprobar junto con los órganos profesionales pertinentes un protocolo para los registros.

Delitos

Norma 55

La Norma 55 deja claro que es importante reconocer que el Estado de Derecho no se acaba a las puertas de la prisión. En el interés de las víctimas, cuando se ha cometido un delito o cuando se piensa que se ha cometido un delito dentro de la prisión, se debería poner en marcha un procedimiento de investigación similar al que se llevaría a cabo en la sociedad civil. En algunos países, se nombra a jueces o fiscales especiales para desarrollar esta función en las prisiones. En otros, se avisa a la fiscalía o la policía y se les ofrece la posibilidad de investigar el delito como si hubiera sido cometido fuera de la prisión. Puede darse el caso de que las autoridades penales responsables de investigar los delitos no consideren digno de ser investigado un incidente que, en un contexto penitenciario, es grave. En algunos países, una forma de abordar estos asuntos es que las autoridades penitenciarias y las autoridades responsables de la investigación de los delitos acuerden una política relativa a los incidentes que la fiscalía o la policía consideran oportuno que se les remitan.

Disciplina y sanciones

Norma 56

Esta norma subraya que los procedimientos disciplinarios deben ser mecanismos de último recurso. Por su propia naturaleza, las prisiones son instituciones cerradas en las que se mantiene en confinamiento, contra su voluntad, a grandes grupos de personas, generalmente del mismo sexo. Es inevitable que, de vez en cuando, haya reclusos que vulneren, de diversas formas, las normas y reglas de la prisión. Por lo tanto, es preciso disponer de un conjunto claro de procedimientos para ocuparse de estos incidentes.

Norma 57

La Norma 57 deja claro que las faltas de disciplina deberían estar claramente definidas y que los procedimientos deberían respetar los principios de justicia y equidad. Esto quiere decir que todas las prisiones deberían tener un conjunto

de reglas que recogieran claramente los actos o las omisiones que constituyen una violación de la disciplina penitenciaria y que son susceptibles de desembocar en una acción disciplinaria formal. Por lo tanto, todos los reclusos deberían saber de antemano cuáles son las normas y reglas de la prisión. La categoría jurídica de estas reglas debería estar clara. En muchos países, exigirán aprobación parlamentaria. La Norma 57.2 enumera los elementos que se deberían incluir en dichas reglas.

Norma 58

Esta norma estipula que si un miembro del personal considera que un recluso ha violado alguna regla disciplinaria, se debería informar a la autoridad competente del hecho lo antes posible. En algunos países es habitual emitir advertencias informales en el caso de las vulneraciones de la disciplina poco graves, lo que constituye un primer aviso para el recluso. Sin embargo, es preciso procurar que el uso de estos avisos sea justo y coherente, y no dé lugar a un sistema de sanciones no oficiales.

La autoridad oficial debería atender a la acusación sin retraso indebido. En algunos países, se nombra a magistrados o jueces especialistas independientes que aportan independencia judicial y más probabilidades de que se observen los procedimientos correctos. En otros países existen comisiones especiales para los expedientes disciplinarios. En otro, el que se ocupa de estos casos es el director de la prisión. Cuando quien se ocupa de los expedientes disciplinarios es el personal de gestión de la prisión, es importante asegurarse de que haya recibido la formación apropiada y que no haya tenido ningún conocimiento previo del caso que debe examinar.

Norma 59

De acuerdo con esta norma, el recluso al que se acusa mediante un procedimiento disciplinario tiene el derecho de conocer de antemano los detalles de la acusación y se le debería conceder tiempo suficiente para preparar una defensa apropiada. En el caso de los reclusos en celdas de aislamiento a la espera de la vista, el procedimiento no se debería retrasar sin

causa justificada, es decir, investigaciones internas o externas. En todos los casos, el recluso acusado debería asistir a la vista del caso.

El CPT ha apoyado diversos elementos de la Norma 59 en toda una serie de informes (por ejemplo, CPT/Inf (2003) 1^{er} Informe al Gobierno de Chipre sobre la visita a Chipre realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o las penas inhumanos o degradantes (CPT), del 22 al 30 de mayo de 2000. Estrasburgo, 15 de enero 2003; CPT/Inf (2001) 27^o Informe al Gobierno de Letonia sobre la visita a Letonia realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o las penas inhumanos o degradantes (CPT) del 24 de enero al 3 de febrero de 1999. Estrasburgo, 22 de noviembre de 2001; CPT/Inf (2002) 16^o Informe al Gobierno de Malta sobre la visita a Malta realizada por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o las penas inhumanos o degradantes (CPT) del 13 al 18 mayo de 2001. Estrasburgo, 27 de agosto de 2002).

El derecho del recluso acusado a tener representación letrada cuando debe afrontar una acusación grave ha sido confirmado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cas de *Ezeh and Connors v. the United Kingdom*: dem. n^o 39665/98 y 40086/98).

Norma 60

Esta norma implica que la lista, claramente definida y publicada, de faltas disciplinarias debería ir acompañada de una lista completa de las sanciones que se pueden imponer a los reclusos que las cometan. Estos castigos siempre deberían ser justos y proporcionados al delito cometido. La lista de sanciones debería estar establecida en un documento jurídico aprobado por la autoridad pertinente. El personal no debería tener ningún otro sistema informal de castigos al margen de los procedimientos oficiales.

En el caso de *Ezeh and Connors* mencionado más arriba, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el derecho de los directores de prisiones en Inglaterra y Gales de añadir hasta 42 días al tiempo que un recluso debía pasar en la prisión era una violación del artículo 6 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Los castigos pueden incluir una advertencia formal registrada, la exclusión del trabajo, la pérdida de salarios (cuando se les pague por el trabajo realizado en la prisión), la restricción de la participación en actividades recreativas, la restricción del uso de determinados bienes personales, y limitaciones del movimiento en la prisión. También se puede utilizar como castigo la limitación de los contactos con la familia, pero no se les puede prohibir totalmente. Estas sanciones sólo se deberían utilizar cuando el delito está relacionado con los contactos familiares o cuando el personal ha sido atacado durante una visita.

Todos los expedientes disciplinarios se deben procesar individualmente. Por ejemplo, si se ha producido un rechazo colectivo a la aceptación de una norma o un ataque en el que han participado diversos reclusos, se escuchará cada caso individualmente y la sanción se impondrá de forma individual.

Existen prohibiciones específicas contra todas las formas de castigo corporal, castigo por aislamiento en una celda oscura, y cualquier otra sanción inhumana y degradante. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que afeitar la cabeza de un recluso como medida disciplinaria es una violación del artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (caso de *Yankov v. Bulgaria*: dem. nº 39084/97). Ahora está generalmente aceptado que la reducción de la dieta es una forma de castigo corporal y constituye un trato inhumano; esto refleja la opinión profesional que se ha desarrollado en los últimos años.

El aislamiento en una celda, mencionado en la Norma 60.5, hace referencia a todos los medios de impedir que los reclusos se relacionen con otros reclusos mediante el aislamiento en una celda o una habitación. Sólo debería considerarse un castigo apropiado en circunstancias muy excepcionales. El Principio 7 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos confirma esta norma. Existen diversas formas de aislamiento. La forma más extrema de aislamiento es la reclusión del detenido en absoluta soledad y sometido a privación sensorial, sin acceso a la luz, los ruidos y el aire fresco, en lo que a menudo se llaman “celdas oscuras”. Esta forma de aislamiento no se debería imponer nunca como forma de castigo. Otra forma de aislamiento es la reclusión en una celda individual con acceso normal a la

luz y el aire y con la posibilidad de oír a los reclusos que se mueven por las zonas adyacentes. Este tipo de castigo sólo se debería imponer en circunstancias excepcionales y por un periodo de tiempo corto. Durante este periodo, el personal de la prisión mantendrá contactos periódicos y razonablemente frecuentes con los reclusos en cuestión (véase el comentario a la Norma 42). El CPT presta particular atención al uso del aislamiento y otras condiciones similares y ha señalado que “el aislamiento, en determinadas circunstancias, puede constituir trato inhumano y degradante; en cualquier caso, todas las formas de aislamiento deberían ser tan cortas como sea posible” (CPT, 2º Informe General sobre las Actividades del CPT, § 56).

Es preciso subrayar que el requisito de que los reclusos tengan una hora al día de ejercicio al aire libre (Norma 27.1) también se aplica a los internos sometidos a medidas de aislamiento. A estos reclusos, así como a los reclusos en condiciones especiales de alta seguridad (Norma 53), también se les deberá proporcionar material de lectura.

La Norma 60.6 se refiere a la utilización de instrumentos de coerción a efectos de seguridad o para prevenir lesiones y afirma que no deben utilizar nunca como forma de castigo. Los instrumentos de coerción pueden incluir esposas, cadenas, grilletes, camisas de fuerza y cualquier medio de control electrónico de la persona.

Norma 61

Esta norma establece que el detenido declarado culpable tiene el derecho de apelar ante una autoridad superior independiente. Las normas disciplinarias deberían especificar de qué autoridad se trata y cómo se tiene que preparar y presentar el recurso de apelación, y también deberían asegurar la rápida resolución de dicho recurso.

Norma 62

En algunos países ha sido práctica común nombrar a determinados reclusos como líderes de grupo, a menudo en una unidad de alojamiento o de trabajo, y encargarles que informen a las autoridades del comportamiento de otros

reclusos y que hagan recomendaciones relativas a la manera como se les trata. En otras situaciones se ha dado a determinados reclusos autoridad sobre los reclusos en unidades de castigo o aislamiento.

Doble incriminación

Norma 63

No se debería castigar a ningún recluso dos veces por el mismo delito. Esta norma se debería interpretar a la luz de los convenios internacionales de los Estados miembros y particularmente de las obligaciones concretas en el marco de la ejecución de tratados internacionales que contienen disposiciones sobre el principio *non bis in idem*.

Uso de la fuerza

Norma 64

La Norma 64 refuerza el principio de que el personal sólo podrá utilizar la fuerza dentro de límites claramente definidos y en respuesta a amenazas específicas a la seguridad o el buen orden.

Como norma general, siempre es mejor prevenir un incidente violento que tener que resolverlo. El personal que está vigilante y que conoce a sus reclusos podrá identificar los elementos conflictivos y prevenir los actos violentos.

Una buena relación profesional entre el personal y los reclusos es un elemento esencial de la seguridad dinámica para distender los incidentes potenciales o restablecer el buen orden mediante un proceso de diálogo y negociación. Sólo cuando estos métodos fallen o no se consideren apropiados, deberían considerarse los métodos físicos de restablecimiento del orden. Cuando el personal deba utilizar la fuerza contra los reclusos, debería ser una fuerza controlada y de la mínima intensidad necesaria para el restablecimiento del orden.

Norma 65

Esta norma enumera los principales aspectos que hay que tener en cuenta en los procedimientos que se deberían establecer para definir el uso de la fuerza (cuándo se puede emplear, quién tiene derecho a hacerlo, quién tiene derecho a autorizar su uso, y qué mecanismos de informes se deben seguir una vez empleada la fuerza).

Norma 66

Esta norma deja claro que el personal no debería intentar controlar simplemente a los reclusos conflictivos mediante una demostración de fuerza física mayor. Existe toda una gama de técnicas de control y coerción en las que se puede formar a los miembros de personal, que les permitirán hacerse con el control sin lesionarse y sin lesionar a los reclusos implicados. La dirección debería conocer estas técnicas y debería garantizar que todo el personal sea competente en las técnicas básicas y que un parte suficiente del personal esté formado en las técnicas avanzadas.

Norma 67

Esta norma se refiere a la intervención de las fuerzas de seguridad en las prisiones. En circunstancias excepcionales puede suceder que el grado de violencia carcelaria sea tan alto que el personal penitenciario no la pueda contener y necesite recurrir a otro organismo de seguridad, como por ejemplo la policía. Esta línea de acción se debe manejar con mucho cuidado. Al enfrentarse a la violencia, el personal penitenciario siempre tendrá en cuenta que, una vez resuelto el incidente y cuando se vuelva a la vida normal, deberá seguir tratando con los reclusos. Esto quiere decir que generalmente intentará evitar el uso de la fuerza y que en cualquier circunstancia estará poco dispuesto a utilizar una fuerza desmesurada o indiscriminada. Esta consideración no será tenida en cuenta necesariamente por otros agentes de las fuerzas del orden que normalmente no trabajan en el entorno penitenciario y que sólo intervienen para resolver un incidente violento. A fin de prevenir un uso excesivo de la fuerza en estas circunstancias, se recomienda que las autoridades penitenciarias acuerden un protocolo con la dirección superior de

cualquier otro organismo al que se pueda recurrir para que ayude a resolver un incidente violento. Todo el personal que pueda verse implicado en él debería conocer el contenido de este protocolo antes de entrar en la prisión.

Instrumentos de inmovilización

Norma 68

Esta norma en gran parte es idéntica a la Norma 39 precedente de las Normas. Desde que se publicaron las Normas en 1987, se ha incrementado mucho el uso de métodos de inmovilización contra los reclusos en diversas circunstancias en gran número de Estados miembros. Sin embargo, los principios a aplicar al uso de instrumentos de inmovilización no han cambiado en estos años. Vale la pena recordar la sección pertinente de la Exposición de Motivos de las Normas de 1987: “El recurso a este material para controlar a los reclusos es moralmente contrario a un comportamiento civilizado. Por lo tanto, su uso debería estar estrictamente controlado y se debería evitar siempre que sea posible. Sin embargo, se dan ocasiones inevitables en las que será preciso recurrir a coerciones físicas con la ayuda adicional de equipos o instrumentos especialmente diseñados, a fin de evitar lesiones físicas a los reclusos afectados o al personal, fugas o daños inaceptables. Estas Normas están elaboradas para establecer límites aceptables dentro de los que se puedan utilizar los medios de inmovilización”.

El uso rutinario de instrumentos de inmovilización, por ejemplo para escoltar a los reclusos hasta la prisión, no es aceptable.

La Norma 39.b anterior ha sido eliminada. Permitía el uso de instrumentos de inmovilización por razones médicas, bajo la dirección y la supervisión de un médico. Las circunstancias que incluye la nueva Norma 68.2.b (antes Norma 39.c) todavía permiten el uso excepcional de medidas de inmovilización sobre la base de proteger a los reclusos y a otras personas.

La Norma 68.4 estipula que la cuestión sobre qué autoridad debe decidir sobre el uso de los instrumentos de inmovilización debe estar definida por la ley o las

regulaciones y no puede ser dejada a la discrecionalidad de la administración penitenciaria.

Armas

Norma 69

Esta Norma regula el uso de armas en las prisiones y sus alrededores. El personal que trabaja directamente con los reclusos podrá llevar armas como por ejemplo palos o porras para la autodefensa. La buena práctica implica que estas armas no se deberían llevar de manera ostentosa o amenazadora. Las porras más grandes no se deberían llevar normalmente, y deberían guardarse en lugares estratégicos para que se pueda acceder a ellas rápidamente en caso de emergencia. Salvo en los casos de emergencia repentina y grave, no es una buena práctica permitir que el personal que trabaja directamente con los reclusos lleve armas de fuego u otras armas similares, porque se puede hacer mal uso de ellas o pueden caer en manos de los reclusos. El CPT también ha abordado este punto en sus informes sobre Portugal (CPT Inf (96) 31 §149) y Eslovenia (CPT Inf 2002 (36), § 13 y 14).

En algunos sistemas penitenciarios el personal encargado de la seguridad exterior de la prisión lleva armas de fuego. Estos miembros de personal deberían tener instrucciones claras sobre las circunstancias en las que las pueden utilizar. Debería ser sólo cuando existe una amenaza inminente para la vida del funcionario en cuestión o de algún otro. Se puede detener a un recluso que se fuga mediante el uso de un arma de fuego si el recluso representa una amenaza inminente para la vida de otra persona y si no se le puede detener de ninguna otra manera. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por las fuerzas de seguridad son bastante explícitos sobre este punto: “En cualquier circunstancia sólo se podrán utilizar intencionadamente armas de fuego letales cuando sea absolutamente inevitable para la defensa de la vida“ (Principio 9).

Las administraciones penitenciarias deberían establecer directrices y procedimientos claros sobre el uso de armas de fuego, así como también programas de formación para el personal que esté autorizado a utilizarlas.

Estos procedimientos deberían incluir disposiciones formales para la investigación de todos los incidentes en los que se haga uso de armas de fuego.

Solicitudes y quejas

Norma 70

Esta norma establece una distinción entre hacer solicitudes y presentar quejas. Los reclusos deben tener posibilidades suficientes de hacer solicitudes y deben tener posibilidades de presentar quejas tanto dentro como fuera del sistema penitenciario. Las autoridades penitenciarias no obstruirán ni penalizarán la presentación de solicitudes o quejas, sino que facilitarán el ejercicio efectivo de los derechos contenidos en esta norma. Esto no excluye la implantación de mecanismos legales para tratar sumariamente los problemas menores.

Las solicitudes de los reclusos tiene que ver con la concesión de favores o servicios a los que no tienen derecho, pero que la dirección de la prisión u otras autoridades competentes tienen capacidad de conceder. Por ejemplo, en algunos sistemas penitenciarios se pueden permitir visitas adicionales aunque los reclusos no tengan derecho a ellas. Lo mismo se puede decir en el caso de las solicitudes de permisos para salir de la prisión para ir al funeral de un pariente, y de las solicitudes de traslado a una prisión específica o a una unidad penitenciaria específica. En la mayoría de casos el director tendrá el derecho de decidir, pero en algunas jurisdicciones las solicitudes específicas sólo pueden ser otorgadas por autoridades judiciales o se deben decidir a nivel ministerial.

Las quejas son objeciones formales contra decisiones, acciones u omisiones de la administración penitenciaria o de otras autoridades competentes. En algunas jurisdicciones el proceso penitenciario apropiado se llama “objeción” o “apelación”. Sin embargo, en esta norma el término “apelación” se reserva a los recursos legales contra la denegación de una petición o el rechazo de una queja.

También se pueden prever procedimientos de queja especiales. Idealmente, la legislación nacional debería permitir que los reclusos se quejaran también ante las instancias disciplinarias médicas de las decisiones, la conducta o la inactividad del personal médico.

Esta norma no exige que las solicitudes o quejas se presenten por escrito. Teniendo en cuenta el analfabetismo de un número elevado de reclusos, éstos deberían poder solicitar una entrevista con el funcionario o el organismo competente a fin de transmitir oralmente la petición o la queja (CPT/Inf (96) 18 – Visita a Eslovenia en 1995), y son las autoridades las que tienen la obligación de formularla por escrito.

Las autoridades competentes deberían resolver rápidamente las solicitudes y quejas, y esto debería ir acompañado de razones que expresen claramente si se emprenderá alguna acción y, de ser así, de qué tipo. Esto también se aplica a las solicitudes o quejas presentadas por los familiares de los reclusos o por organizaciones como las mencionadas en la Norma 70.6.

Las quejas pueden provocar entre las partes implicadas actitudes de enfrentamiento que podrían perjudicar a la relación entre los reclusos y el personal. Por lo tanto, parece de sentido común recurrir en primer lugar a la mediación. Esto exige que se incluya en la legislación penitenciaria un mecanismo de mediación. Esta labor se podría encargar, por ejemplo, a un miembro del comité de supervisión local o a una autoridad judicial. Si el conflicto no se puede resolver mediante la mediación, el recluso todavía debe tener el derecho de presentar una queja formal. La legislación nacional puede determinar que las quejas sobre asuntos banales se puedan declarar no procedentes.

Las solicitudes se presentan a la administración penitenciaria o a otra autoridad competente para decidir sobre la cuestión. Los reclusos deben tener la posibilidad de transmitir las quejas a cualquier autoridad que inspeccione o supervise la prisión, independientemente de otras quejas anteriores o simultáneas. Cuando esta autoridad no sea competente para resolver por sí misma la queja, deberá transmitirla al organismo competente.

Deberá permitirse que las personas que presenten la queja se comuniquen confidencialmente con las autoridades competentes encargadas de ocuparse de las quejas y las apelaciones. Deberán ponerse en conocimiento de los reclusos las decisiones de dichas autoridades.

Las solicitudes y quejas deberían registrarse por el bien de la administración penitenciaria misma y a efectos de las inspecciones llevadas a cabo por organismos independientes (CPT/Inf (2002) 1 – Visita a Bulgaria, en 1999, y CPT/Inf (2001) 20 – Visita a la ex república yugoslava de Macedonia en 1998). El análisis de los fundamentos de las solicitudes y quejas puede contribuir a una mejor gestión de la institución.

El derecho de presentar solicitudes y quejas se otorga principalmente a los reclusos, pero la legislación nacional puede permitir que terceros actúen en nombre del recluso, por ejemplo cuando el estado físico o mental del recluso le impide actuar por sí mismo y no dispone de un abogado que actúe en su nombre. Los familiares de los reclusos tienen derecho a presentar quejas cuando se vulneren los derechos del recluso, y el director también puede permitir que las organizaciones que se ocupan de los intereses de los reclusos presenten quejas. Sin embargo, la Norma 70.6 permite que el recluso se oponga a las quejas presentadas por estos medios.

Si, tras haber sido rechazada una apelación interna, prospera una queja presentada ante una autoridad independiente, aquellos que la presentaron deberían tener la seguridad de que la decisión de dicha autoridad será plena y rápidamente ejecutada por la administración penitenciaria.

A fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de presentar quejas, se deberían proporcionar a los reclusos los formularios, los materiales y, si procede, los sellos necesarios. Los formularios de queja deberían estar a disposición de los reclusos de forma gratuita y en lugares determinados (por ejemplo, la biblioteca), a fin de evitar que el recluso deba pedirlos específicamente. Se debería crear un sistema de transmisión que evitara que los reclusos deban entregar los sobres confidenciales al personal penitenciario (CPT/Inf (91) 15 – Visita al Reino Unido: Inglaterra/Gales 1990).

Es esencial que la comunicación con los organismos nacionales e internacionales autorizados a recibir quejas sea confidencial. Esta norma no pretende prescribir un modelo exclusivo de procedimiento de presentación de quejas, pero establece los requisitos básicos que estos procedimientos deberían respetar a fin de que puedan considerarse recursos eficaces, según los términos del artículo 13 del CEDH (véase *Van der Ven v. The Netherlands* (dem. nº 50901/99 – 04/02/2003). El hecho importante es que el procedimiento de queja acabe en una decisión definitiva y vinculante adoptada por una autoridad independiente. Los Estados miembros son libres de nombrar a la autoridad independiente con competencias para ocuparse de las quejas.

Esta autoridad puede ser un defensor del pueblo o un juez (magistrado con poderes ejecutorios o juez de ejecución o de supervisión), un fiscal supervisor, un tribunal, o un defensor del pueblo (CPT/Inf (2002)14 – Visita a Georgia en 2001).

Las autoridades implicadas en la resolución de las quejas deberían intercambiar periódicamente opiniones y experiencias con el objetivo de que su práctica sea lo más homogénea posible. (CPT/Inf (96) 9 – Visita a España, 1991).

Parte V

Gestión y personal

El trabajo penitenciario como servicio público

Norma 71

Esta norma exige que las prisiones sean responsabilidad de las autoridades públicas, independientes de los órganos militares, de la policía o de los servicios de investigación penal. Las prisiones deberían estar bajo el control del poder civil. El encarcelamiento es parte del proceso de justicia penal y en las sociedades democráticas son jueces independientes los que deciden el encarcelamiento. La administración de prisiones no debería estar directamente en manos del Ejército ni de ningún otro poder militar. En algunos países, el jefe de la administración penitenciaria es un miembro en activo de las fuerzas armadas que ha sido destinado o enviado por un periodo de tiempo limitado a la administración penitenciaria para hacerse cargo de ella. Cuando este sea el caso, esta persona deberá actuar en calidad de civil como jefe de la administración penitenciaria.

Es importante que exista una separación organizativa clara entre la policía y las administraciones penitenciarias. En la mayoría de países europeos la administración de la policía es competencia del Ministerio del Interior, mientras que la administración penitenciaria depende del Ministerio de Justicia. El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha recomendado que “existirá una distinción clara entre la función de la policía y la fiscalía, el poder judicial y el sistema penitenciario.” (Recomendación R(2001)10, Código Europeo de Ética para la Policía).

Norma 72

Esta norma subraya el contexto ético de la gestión penitenciaria. Sin un firme contexto ético, una situación en la que se otorga a un grupo de personas un poder considerable sobre otro grupo puede derivar fácilmente en abuso de

poder. Este contexto ético no es sólo una cuestión de comportamiento de miembros individuales del personal penitenciario hacia los reclusos.

Los responsables de las prisiones y de los sistemas penitenciarios deben ser personas con una visión clara y una firme determinación de mantener la más alta calidad de la gestión penitenciaria.

Por lo tanto, el trabajo en las prisiones exige una combinación única de cualidades personales y conocimientos técnicos. El personal penitenciario debe tener cualidades personales que le permitan tratar con todos los reclusos de una manera imparcial, humana y justa.

Norma 73

Esta norma impone una obligación positiva sobre las autoridades penitenciarias en cuanto a asegurar la observancia de todas las reglas relativas al personal.

Norma 74

Esta norma se refiere a la relación entre el personal penitenciario que tiene trato directo con los reclusos y los reclusos bajo su responsabilidad. Se debe prestar especial atención a estos miembros del personal, debido a la dimensión humana de su contacto con los reclusos.

Norma 75

Esta norma se ocupa de la conducta del personal en la ejecución de sus obligaciones. El personal debe tratar a los reclusos de forma decente, humana y justa; debe garantizar que todos los reclusos estén seguros; se debe asegurar que los reclusos no se escapen; debe mantener el buen orden y el control en las prisiones, y debe dar a los reclusos la posibilidad de aprovechar el tiempo que pasen en la prisión, para que sean capaces de reinsertarse en la sociedad después de la puesta en libertad. Esta labor exige muchos conocimientos e integridad personal. Los que emprenden esta labor deben ganarse el respeto de los reclusos. Todo el personal penitenciario, pero sobre todo aquellos que trabajarán directamente con los reclusos, debe poseer unas elevadas cualidades personales y profesionales.

Selección del personal penitenciario

Norma 76

Esta norma hace referencia a la selección, la formación y las condiciones de contratación del personal penitenciario. La contratación es muy importante. La administración penitenciaria debería adoptar una política clara para fomentar la solicitud de trabajo en las prisiones entre las personas que cumplan las condiciones deseadas y debería informarlas de las normas éticas necesarias.

Muchas autoridades penitenciarias tienen grandes dificultades para contratar a personal de elevada calidad profesional debido a razones diversas, como son los salarios bajos, el bajo prestigio del trabajo penitenciario en la comunidad local y la competencia de otros órganos de seguridad, como la policía. Por lo tanto, las administraciones penitenciarias deberían aplicar una política activa de contratación de personal.

Norma 77

Esta norma se refiere a los criterios de selección de personal. La administración penitenciaria debería introducir un conjunto claro de procedimientos para verificar la integridad y la calidad humana de los aspirantes, y para valorar su reacción probable ante las situaciones difíciles a las que deberán enfrentarse, para asegurarse de que sólo se seleccione al personal realmente idóneo para entrar en el sistema penitenciario.

Norma 78

Esta norma es consecuencia de la Norma 71. Si se pretende que el personal se vincule realmente a su trabajo a largo plazo, es preciso ofrecer un empleo seguro. En jurisdicciones donde las prisiones están gestionadas por contratistas privados, la autoridad penitenciaria debería aprobar a los miembros del personal penitenciario contratado por dichos contratistas antes de que empezaran a trabajar con los reclusos. El personal también debería tener contratos permanentes.

Norma 79

Esta norma subraya la necesidad de ofrecer salarios atractivos y buenas condiciones laborales. La categoría de una profesión se valora, en gran parte, por el nivel salarial que comporta. Los gobiernos deberían reconocer que el personal penitenciario tiene derecho a una remuneración justa que se corresponda con el carácter de servicio público del trabajo penitenciario y también con su labor difícil y a veces peligrosa, y también deben tener en cuenta que si el personal no recibe una remuneración adecuada, se puede fomentar la corrupción.

En muchos países, las prisiones se encuentran en lugares muy aislados, lo que priva al personal y a sus familias, del acceso a escuelas, centros médicos, tiendas y otras actividades sociales. Además, se espera del personal penitenciario que esté dispuesto a trasladarse periódicamente de una prisión a otra, a desarraigar a su familia y llevarla a lugares a veces muy lejanos. En algunos países el personal penitenciario quiere seguir formando parte del Ministerio del Interior, a fin de disfrutar de una categoría más elevada (acceso gratuito a la asistencia médica, educación gratuita, alojamiento gratuito, transporte gratuito o subvencionado y vacaciones). En estas circunstancias, intervienen otras condiciones laborales que son tan importantes como el nivel salarial y que habría que examinar atentamente.

Norma 80

Esta norma hace referencia al personal a tiempo parcial. En las prisiones más pequeñas, puede ser necesario contratar personal a tiempo parcial, especialmente en el caso de las tareas especializadas. Dicho personal debería tener las mismas condiciones laborales prorrateadas que el personal a tiempo completo.

Formación del personal penitenciario

Norma 81

Esta norma se refiere a los requisitos de formación inicial del personal nuevo contratado. Esta formación debería ser la adecuada y debería insistir en el contexto ético del trabajo.

El personal debe recibir la formación técnica necesaria y ser consciente de las exigencias en materia de seguridad. Debe aprender a llevar correctamente los historiales y cómo elaborar los informes.

La formación adecuada del personal es un requisito que empieza en el momento de la contratación inicial y se prolonga hasta la jubilación definitiva. Independientemente de la edad y la categoría, los miembros del personal deberían tener acceso a una formación continua regular.

La formación también debería incluir el estudio de una gran cantidad de normas regionales e internacionales relativas a los derechos humanos aplicables a la privación de libertad (normas que emanan del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité para la Prevención de la Tortura (CPT)).

Gestión de la prisión

Norma 82

Esta norma recuerda que no debería existir discriminación en la selección de personal. Las mujeres deberían tener las mismas oportunidades de trabajar en las prisiones que los hombres, y se les deberían pagar los mismos salarios, proporcionar la misma formación y ofrecer las mismas oportunidades de promoción y de ser nombradas para puestos que requieren capacidades específicas. Estos principios se aplicarán a todos los miembros de personal que pertenezcan a minorías étnicas, culturales, religiosas o sexuales. En algunas prisiones, un número importante de los reclusos pertenece a estos grupos minoritarios. Cuando éste sea el caso, las autoridades penitenciarias deberán hacer un esfuerzo para contratar suficientes miembros del personal de procedencias similares.

Norma 83

Esta norma estipula que los Estados miembros deben asegurar que la gestión de las prisiones individuales sea de una calidad que responda a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Una manera de conseguirlo es mediante un sistema interno de auditoría e inspección que garantice que se aplique la legislación, y que sea diferente y complementario a la inspección independiente mencionada en la parte VI de estas Normas.

La Norma 83.b hace referencia a la necesidad de una buena comunicación entre prisiones y dentro de cada prisión. Dada la sofisticación creciente de las rutinas y los regímenes de funcionamiento, es preciso que la gestión fomente y facilite un estilo de trabajo que permita que los miembros del personal aprendan unos de otros, compartan experiencias y trabajen juntos por el bien de los reclusos a su cargo.

Norma 84

Esta norma contiene disposiciones relativas al director de la prisión. Teniendo en cuenta lo que ya se ha dicho en las normas anteriores sobre la necesidad para el director de definir un objetivo, de tener dotes de mando y capacidad de visión, cada prisión debería tener un director cuidadosamente seleccionado por su capacidad de llevar a cabo una de las tareas más complejas del servicio público.

Norma 85

El equilibrio entre hombres y mujeres en el ámbito del personal penitenciario está pensado para que tenga un efecto positivo y contribuya a la normalización de la vida en la prisión. También debería servir para minimizar el riesgo de acoso sexual o maltrato de los reclusos.

Norma 86

Esta norma se refiere al requisito de prever consultas adecuadas sobre las condiciones laborales entre la dirección y el personal. Los sistemas penitenciarios son organizaciones jerárquicas, pero esto no quiere decir que se

deba tratar al personal de manera poco razonable o sin respeto por su lugar de trabajo. En muchos países se permite que el personal se afilie a sindicatos. Si no existe un sindicato oficial, al menos el personal debería disponer de un instrumento de negociación reconocido. No se debería penalizar a los delegados sindicales y otros representantes del personal por la labor que llevan a cabo en representación de sus compañeros de trabajo.

Norma 87

Las prisiones son instituciones en las que las personas tienen prioridad y donde las relaciones humanas son importantes. La Norma 87 pone de relieve que el correcto funcionamiento de estas relaciones depende de una buena comunicación.

En la mayoría de sistemas penitenciarios europeos, una proporción significativa de los reclusos son extranjeros, y muchos de ellos no hablan la lengua nativa del país. El director y la mayoría del personal deberían hablar el idioma de la mayoría de los reclusos. Sin embargo, también se deben tener en cuenta las necesidades de otros reclusos y, si es posible, algunos miembros del personal deberían hablar el idioma de las minorías más significativas. Cuando sea necesario, se recurrirá a los servicios de un intérprete, como estipula la Norma 37.4.

Norma 88

En un pequeño número de Estados miembros, algunas prisiones están actualmente gestionadas por contratistas privados. La Norma 88 subraya que también les son aplicables todas las Normas Penitenciarias Europeas, sin excepción.

Personal especializado

Norma 89

Esta norma se refiere a la necesidad de que los servicios penitenciarios tengan una cantidad suficiente de especialistas adecuados que trabajen con los reclusos. La salud es un aspecto importante en todas las prisiones y los

reclusos tienen derecho a una asistencia médica adecuada. La parte III de estas Normas se ocupa más ampliamente de estos aspectos. Una manera de proporcionar a los reclusos una asistencia médica adecuada es asegurarse de que siempre esté disponible un médico debidamente cualificado para ocuparse de cualquier problema médico urgente.

Si las prisiones deben cumplir sus funciones y ayudar a los reclusos a rehabilitarse, deben disponer de suficiente personal especializado. Este personal debería trabajar junto con el personal encargado de la custodia de los reclusos y complementarlo. Teniendo en cuenta que casi todos los reclusos volverán un día a su comunidad, es importante que se anime a voluntarios de dicha comunidad a colaborar con las prisiones en las actividades que llevan a cabo.

Comunicación con la población

Norma 90

Esta norma refleja la importancia de sensibilizar a la población y a los medios de comunicación sobre los valores que amparan el funcionamiento de las prisiones. La administración penitenciaria debería desarrollar buenas relaciones con la población y los medios de comunicación locales, e informarles de la realidad de la vida cotidiana en la prisión. Las administraciones penitenciarias deberían animar a los directores de prisiones a reunirse periódicamente con grupos de la sociedad civil, principalmente con las organizaciones no gubernamentales y, cuando sea apropiado, invitarlos a la prisión. Se debería animar a los medios de comunicación y los representantes de las comunidades locales a visitar las prisiones, siempre que se proteja la intimidad de los reclusos.

Investigación y evaluación

Norma 91

Esta es la tercera versión del conjunto conocido como Normas Penitenciarias Europeas desde 1973. Es probable que, con el paso del tiempo, estas Normas

se deban ir actualizando, en función de la evolución de la sociedad civil, de la creciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los informes del Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos y las penas inhumanos o degradantes. La Norma 91 reconoce este hecho al fomentar un programa de investigación y evaluación sobre el propósito de la prisión, su función en una sociedad democrática, y la medida en que el sistema penitenciario cumple su función.

Parte VI

Inspección y control

Normas 92 y 93

Estas Normas pretenden establecer una distinción clara entre la inspección de prisiones llevada a cabo por los órganos gubernamentales que son responsables de la inversión efectiva y útil de los presupuestos asignados, y el control de las condiciones de detención y el trato de los reclusos, llevado a cabo por entidades independientes.

Los informes de ONG nacionales e internacionales, las conclusiones del CPT y diversas decisiones del TEDH demuestran que, incluso en países con sistemas penitenciarios bien desarrollados y relativamente transparentes, el control independiente de las condiciones de detención y el trato de los reclusos es esencial para prevenir el trato inhumano e injusto de los reclusos y para mejorar la calidad de la detención y la gestión de la prisión. El establecimiento de organismos de control nacionales independientes, además del órgano de inspección gestionado por el Gobierno, no debería interpretarse como una expresión de desconfianza hacia la calidad del control gubernamental, sino como una garantía adicional esencial para la prevención del maltrato de los reclusos.

Estas Normas son compatibles con los requisitos del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (por sus siglas UN-CAT; G.A. res. A/RES/57/199. Adoptada el 18 de diciembre de 2002) referentes al establecimiento y mantenimiento de mecanismos nacionales de prevención, que en estas Normas adoptan la forma de organismos de supervisión independientes.

Las Normas dejan espacio suficiente a las diversas formas que pueden adoptar los organismos de control. Algunos países optarán por un defensor del pueblo para prisiones; otros, por un comité supervisor nacional. Esta norma no excluye otros formatos, siempre que las autoridades que participen en ellos sean independientes y estén bien preparadas para llevar a cabo su labor.

Inspección gubernamental

Norma 92

Esta norma utiliza el término neutro “organismo gubernamental”. Este organismo puede ser parte de un ministerio, por ejemplo, el Ministerio de Justicia o el Ministerio del Interior, o puede ser un organismo bajo el control de más de un ministerio. El punto central es que el organismo o la entidad inspectora sea establecido por las máximas instancias y que sea a éstas a las que rinda cuentas.

La manera de organizar las inspecciones gubernamentales abarcarán desde simples revisiones de los libros de contabilidad hasta auditorías detalladas y sobre el terreno, que tengan en cuenta todos los aspectos de la administración de la prisión y del trato de los reclusos. Lo que es importante es que los resultados de estas inspecciones se comuniquen a las autoridades competentes y se pongan a disposición de otras partes interesadas sin dilaciones indebidas.

Estas Normas no especifican cómo se deberían organizar la planificación y los sistemas de control y las auditorías, porque este aspecto lo deben decidir las autoridades gubernamentales.

Control independiente

Norma 93

En los Estados miembros del Consejo de Europa podemos encontrar diferentes modelos de control independiente de las condiciones de encarcelamiento. En algunos países, reside en el defensor del pueblo el poder a este respecto; en otros estados, esta labor se confía a las autoridades judiciales, a menudo combinada con la capacidad de recibir y gestionar quejas de los reclusos. Esta norma no pretende prescribir un único método de control, sino que pone de relieve la necesidad de que esta supervisión independiente sea de alta calidad. Esto presupone que dichos organismos de control tengan personal cualificado y acceso a expertos independientes.

Es importante que el público pueda acceder a las conclusiones de estos organismos, junto con cualquier observación que pueda haber presentado la dirección de la prisión en cuestión. Los informes de los organismos de control pueden contener propuestas y observaciones relativas a la legislación vigente o en proceso de elaboración.

Se debería animar a los órganos de control independientes a enviar copias de sus informes y de las respuestas de los gobiernos en cuestión a los organismos internacionales autorizados a controlar o inspeccionar las prisiones, como por ejemplo el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura. Esto ayudaría a estos organismos internacionales a planificar sus visitas y les permitiría evaluar críticamente los sistemas penitenciarios nacionales. Debido a los limitados recursos financieros y al aumento del número de estados que deben visitar, los organismos internacionales dependen cada vez más de la comunicación con los órganos de control independientes nacionales.

En muchos sistemas penitenciarios, comisiones de visitantes, integradas por voluntarios (profesionalmente) interesados de la comunidad, controlan de una forma u otra prisiones concretas. Un método común a estas comisiones es que sus miembros visitan la prisión por turnos, hablan con los reclusos de sus problemas y quejas y, en muchos casos, intentan mediar entre la dirección de la prisión y los reclusos a fin de encontrar soluciones a los problemas detectados.

Aunque es evidente que la existencia de comisiones de visitantes locales pueden ser garantía de un control más intensivo y comprometido, en los países pequeños que tienen pocas prisiones y una población carcelaria pequeña, el control independiente de una autoridad nacional podría ser suficiente.

Parte VII

Reclusos a la espera de juicio

Situación de los reclusos a la espera de juicio

Norma 94

El objetivo de esta norma es principalmente de definición. Implica que el recluso que ha sido finalmente condenado y sentenciado a reclusión por un delito, pero que está pendiente de una sentencia condenatoria por otro delito, debería ser considerado un recluso condenado.

Enfoque relativo a los reclusos a la espera de juicio

Norma 95

Esta norma describe el enfoque básico relativo a los reclusos a la espera de juicio en términos positivos. Destaca que deberían recibir un trato correcto porque no existe una sentencia judicial que restrinja sus derechos. El TEDH ha subrayado que esta presunción también se aplica al régimen jurídico que rige los derechos de estas personas y a la manera como los guardias de la prisión los deberían tratar (*Iwanzcuk v. Poland* (dem. nº 25196/94), § 53). Se merecen la protección especial del Estado.

Todos los reclusos a la espera de juicio deben ser considerados inocentes de delito. Por lo tanto, la Norma 95.2 prevé para ellos medidas de protección adicionales.

La Norma 95.3 pone de relieve que los reclusos pueden recurrir a todas las medidas de protección de la parte II y también participar en actividades como por ejemplo trabajo, educación, ejercicio y ocio, como se describe en la parte mencionada. La parte VII en conjunto está pensada para ayudar a los reclusos a la espera de juicio, estipulando más ampliamente qué derechos adicionales tiene su situación.

Alojamiento

Norma 96

Esta norma refuerza el principio que recomienda celdas individuales (cf. Norma 18.5) para los reclusos a la espera de juicio. Dado que a estos reclusos a menudo se les interna por periodos relativamente cortos, las celdas individuales pueden ser más idóneas. Además, teniendo en cuenta que los reclusos a la espera de juicio pasan más horas en su celda que los demás reclusos, las celdas deberían ser de unas dimensiones adecuadas.

Se debería procurar que incluso los reclusos detenidos por un periodo de tiempo corto puedan participar en actividades físicas, recreativas y de asociación, como requieren las normas de la parte II, a fin de evitar que la detención en celdas individuales se convierta en una forma de aislamiento.

Ropa

Norma 97

Esta norma se debería interpretar en combinación con la Norma 20. Subraya que los reclusos a la espera de juicio tienen derecho a vestir su propia ropa. Si no tienen ropa propia que sea adecuada, la ropa que les proporcionen las autoridades penitenciarias no les debería identificar como reclusos que ya han sido condenados.

Asesoramiento jurídico

Norma 98

Esta norma subraya que las autoridades penitenciarias deben hacer esfuerzos positivos para prestar asistencia a los reclusos que se enfrentan a diligencias penales. Esta norma debería interpretarse en combinación con la Norma 23.

Contacto con el mundo exterior

Norma 99

Esta norma subraya que las restricciones de los contactos con el mundo exterior deberían ser las mínimas en el caso de los reclusos a la espera de juicio. Esta norma debería interpretarse en combinación con la Norma 24.

Trabajo

Norma 100

A menudo se olvida que los reclusos a la espera de juicio tienen derecho a trabajar en la prisión, aunque no se les pueda obligar a hacerlo. La única excepción es que, conforme a las normas de higiene enunciadas en la Norma 19.5, se puede exigir a todos los reclusos que se responsabilicen de su higiene personal y mantengan limpios y ordenados su ropa y el lugar donde duermen. La Norma 100 pone de relieve la importancia de proporcionar trabajo también a los reclusos a la espera de juicio y de asegurar que se les trate correctamente y se les recompense por su trabajo.

Acceso al régimen para reclusos condenados

Norma 101

Esta norma reconoce que los reclusos a la espera de juicio pueden estar interesados en iniciar, incluso antes de que se les condene, el régimen que se ofrece a los reclusos que ya han sido condenados, por ejemplo en el caso de delitos ligados al abuso de drogas o alcohol o a delitos sexuales. Por lo tanto, durante este periodo de detención se les debería dar información sobre el régimen al que se podrían acoger, para que puedan presentar una solicitud para participar en él.

Parte VIII

Objetivo del régimen para reclusos condenados

Norma 102

Esta norma establece los objetivos del régimen para los reclusos en términos sencillos y positivos. Se hace hincapié en las medidas y los programas para reclusos condenados y que fomentarán y desarrollarán la responsabilidad individual, más que centrarse sólo en la prevención de la reincidencia.

La nueva norma se ajusta a los requisitos de los instrumentos internacionales, como es el artículo 10(3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que especifica que: “El sistema penitenciario deberá abarcar el trato a los reclusos, cuyo objetivo esencial es su reforma y reinserción social.” Sin embargo, a diferencia del PIDESC, aquí la formulación evita deliberadamente el uso de la palabra “reinserción”, que implica la connotación de tratamiento forzado. En cambio, destaca la importancia de proporcionar a los reclusos condenados, que a menudo proceden de entornos socialmente desfavorecidos, la oportunidad de desarrollarse de manera que les permita optar por una vida respetuosa de la ley.

En este aspecto, la Norma 102 sigue el mismo planteamiento que la Norma 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Es una disposición que permite lo que viene después. La nueva norma sustituye a las Normas 64 y 65 ahora vigentes, cuyos principios generales, aplicables a todos los reclusos, se incluyen en las partes I y II de las nuevas Normas.

Aplicación del régimen para reclusos condenados

Norma 103

Esta norma proporciona un punto de partida para un régimen pensado para responder a los objetivos para los reclusos condenados. Subraya la necesidad de actuar sin dilación a fin de implicar a los reclusos en la planificación de su

evolución en la prisión, de manera que puedan hacer el mejor uso posible de los programas y facilidades que se les ofrecen. La planificación de la sentencia es una parte esencial del proceso, pero se acepta que no es preciso elaborar estos planes en el caso de los reclusos con condenas muy cortas. Es importante que esta planificación se base en información adecuada, que se debería obtener de tantas fuentes de información fiables como sea posible. En el caso de que estén disponibles, se debería obtener de las evaluaciones de los organismos de libertad provisional y de otros tipos.

La Norma 103 también presenta una perspectiva general de las diversas estrategias que se pueden adoptar en un régimen de este tipo. Los aspectos programáticos del trabajo, la educación y otras actividades aquí sólo se mencionan brevemente porque ya se tienen en cuenta en otras normas de esta Parte, pero no son las únicas estrategias que se pueden plantear. La Norma 103.5 subraya la importancia de complementarlas con intervenciones médicas, psicológicas y de trabajo social, cuando sea apropiado.

La Norma 103.7 señala que una planificación sistemática de permisos periódicos debería formar parte del régimen general de los reclusos condenados. La utilización potencial de este permiso debería tenerse en cuenta en la planificación del tiempo de sentencia para los reclusos condenados, desde el momento que adquieren dicho estatus. Esta Norma parte de la Recomendación R82(16), más detallada, del Comité de Ministros sobre permisos penitenciarios y, en particular, del reconocimiento en esta Recomendación de la importancia de los permisos penitenciarios como manera de facilitar la reinserción social.

La Norma 103.8 recoge la aceptación creciente de que, con los reclusos condenados y que desean directa o indirectamente compensar el delito cometido, se pueden utilizar técnicas de justicia restaurativa. Es importante que esta participación sea voluntaria y que no represente una manera indirecta de castigo. Se hace referencia a las normas contenidas en la Recomendación R87(21) sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización, y en la Recomendación R(99)19 sobre mediación en asuntos penales.

La Norma 103.9 subraya la importancia de la Recomendación R(2003)23 del Comité de Ministros sobre la gestión por parte de las administraciones penitenciarias de los condenados a cadena perpetua y otras penas de prisión largas.

Aspectos organizativos del encarcelamiento de los reclusos condenados

Norma 104

Esta norma asegura que el encarcelamiento de los reclusos condenados se organice de una manera que les facilite el régimen al que se les somete: se les debería alojar y agrupar de la manera que mejor facilite este objetivo. Esta norma dispone cómo se deben ejecutar los planes que han sido elaborados. También es preciso tomar medidas prácticas para revisar periódicamente las decisiones iniciales sobre cómo se debe tratar a reclusos en particular.

Cuando se traslada a los reclusos, se debería tener en cuenta el efecto del traslado en sus planes individuales de cumplimiento de la sentencia. Cuando los reclusos llegan a la prisión a la que se les traslada, se deberían revisar los planes de cumplimiento de la sentencia con el fin de hacer los cambios que sean necesarios.

Trabajo de los reclusos condenados

Norma 105

Esta norma sólo hace referencia al trabajo de los reclusos condenados. Se debería interpretar en combinación con la Norma 26 que contiene las normas generales relativas al trabajo. La Norma 105 refleja la importante función que tiene el trabajo en el régimen para reclusos condenados, pero al mismo tiempo destaca que no debería ser una forma de castigo adicional. Todas las medidas de protección que contiene la Norma 26 también se aplican a los reclusos condenados.

Aunque las autoridades penitenciarias puedan optar por hacer que el trabajo sea obligatorio, esto quedará limitado por el hecho de que las condiciones de

este trabajo deberán ser conformes a todas las normas y controles aplicables en la comunidad exterior.

La Norma 105.4 estipula que las autoridades remuneren a todos los reclusos condenados y que están dispuestos a trabajar. El reconocimiento de este principio contribuirá a asegurar que la oportunidad de trabajar no fomente el favoritismo a la hora de distribuir los lugares de trabajo. También animará a los reclusos condenados a que participen en el trabajo y en los programas educativos y de otro tipo.

La disposición de la Norma 105.5 de que se retenga parte de los ingresos que los reclusos obtengan por su trabajo a efectos de reparación amplía el ámbito de integración de las técnicas de justicia restaurativa en el régimen penitenciario para los reclusos condenados a las que hace referencia la Norma 103.7.

Educación de los reclusos condenados

Norma 106

Esta norma se refiere sólo a la educación de los reclusos condenados y se debería interpretar en combinación con la Norma 26, que contiene las disposiciones generales sobre la educación de los reclusos. La Norma 106 destaca la función central que la educación y la formación ocupacional tienen en los regímenes para los reclusos condenados y la obligación de las autoridades de fomentar el interés educativo de los reclusos condenados y de proporcionarles programas educativos apropiados.

Puesta en libertad de los reclusos condenados

Norma 107

Las disposiciones de la Norma 107.1 complementan, para los reclusos condenados, las estipulaciones de la Norma 33 relativas a la puesta en libertad en general. La Norma 107 se debería interpretar en combinación con la Recomendación R(2003)22 del Comité de Ministros sobre la puesta en libertad condicional. Como estipula esta Recomendación, se debería prestar especial

atención a la preparación de los reclusos condenados para que puedan llevar una vida respetuosa de la ley en el seno de la comunidad. Los regímenes de preparación para la puesta en libertad se deberían centrar en esta finalidad y se deberían establecer vínculos con la comunidad tal como establece la Norma 107 y esta Recomendación elabora ampliamente.

Los organismos mencionados en la Norma 107. 4 engloban los servicios de libertad condicional, porque cuando se pone en libertad condicional a los reclusos, la cooperación con el organismo responsable de supervisar la libertad condicional es particularmente importante.

Parte IX

Actualización de las Normas

Norma 108

Los conocimientos sobre las mejores prácticas penitenciarias están en evolución constante, y es esencial que las NPE reflejen dicha evolución. Por ello es conveniente crear un mecanismo que asegure que se lleven a cabo actualizaciones periódicas. Estas actualizaciones se deberían fundamentar en la investigación científica y deberían considerar atentamente las relaciones entre las Normas y otros instrumentos, reglas y recomendaciones del ámbito penal. La Resolución nº 4 de la 26ª Conferencia de Ministros de Justicia Europeos (MJU-26 (2005) Resol. 4 Final, § 11) insistió en la necesidad de actualizar las Normas periódicamente.